



UNIVERSITAT
POLITÈCNICA
DE VALÈNCIA

ADE

Facultad de Administración
y Dirección de Empresas /UPV

UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA

Facultad de Administración y Dirección de Empresas

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y sus
peculiaridades en la Comunidad Valenciana. Incentivos en
el ámbito empresarial.

Trabajo Fin de Máster

Máster Universitario en Dirección Financiera y Fiscal

AUTOR/A: Quintero Useche, Anyi Gabriela

Tutor/a: Costa Bosch, José María

CURSO ACADÉMICO: 2025/2026

UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA

Facultad de Administración y Dirección de Empresas

**El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y sus
peculiaridades en la Comunitat Valenciana. Incentivos
en el ámbito empresarial.**

Autor/a: Anyi Gabriela Quintero Useche

Tutor/a: José María Costa Bosch

Curso Académico: 2025-2026

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	9
1.1. OBJETIVO GENERAL	10
1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	10
1.3. METODOLOGÍA	11
2. MARCO TEORICO.....	12
2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA	12
2.2. EL IMPUESTO SOBRE DONACIONES Y SUCESIONES	12
2.2.1. ÁMBITO TERRITORIAL	14
2.2.2. HECHO IMPONIBLE	16
2.2.2.1. Adquisiciones Mortis Causa.....	17
2.2.2.2. Adquisiciones Inter Vivos	18
2.2.3. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES	21
2.2.4. BASE IMPONIBLE	23
2.2.4.1. Base Imponible en las Adquisiciones Mortis Causa	24
2.2.4.2. Base Imponible en las Adquisiciones Lucrativas Inter Vivos	27
2.2.4.3. Base Imponible en los Seguros Sobre La Vida	27
2.2.5. BASE LIQUIDABLE.....	28
2.2.5.1. Reducciones de la base imponible por actos mortis causa.....	28
2.2.5.2. Reducción de la base imponible por Actos Inter Vivos.	31
2.2.6. CUOTA TRIBUTARIA	32
2.2.7. TARIFA DEL IMPUESTO	33
2.2.8. COEFICIENTES MULTIPLICADORES	33
2.2.9. DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL	34
2.2.10. BONIFICACIÓN POR CEUTA Y MELILLA	34
2.3. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA COMUNITAT VALENCIANA	35
2.3.1. REDUCCIÓN EN LAS ADQUISICIONES INTER VIVOS	36
2.3.2. REDUCCIONES EN LAS ADQUISICIONES MORTIS CAUSA.....	39
2.3.3. BONIFICACIONES EN LA COMUNITAT VALENCIANA	43
2.3.4. PLAZOS DE PRESENTACIÓN	45
3. CASOS PRÁCTICOS	50
4. CONCLUSIÓN	76
BIBLIOGRAFIA	82
ANEXOS	85
DECLARACIÓN DE USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA (IAG) EN EL TFG-FADE / UPV	85

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1 Análisis Comparativo Del Impuesto Sobre Sucesiones Y Donaciones estatal Y Comunitat Valenciana.....	48
---	-----------

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Esquema De Liquidación Del Impuesto De Sucesiones Y Donaciones.....	35
---	-----------

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Reducciones estatales en función del grado de parentesco.	28
Tabla 2 Reducciones estatales por discapacidad.	29
Tabla 3 Reducción por vivienda habitual.....	29
Tabla 4 Reducción por Empresa Individual o Negocio Profesional.	30
Tabla 5 Reducción por bienes integrantes del patrimonio histórico español. art. 4. Uno, Dos o Tres de la Ley 19/1991. BOE-A-1991-14392.....	31
Tabla 6 Reducción por seguro de vida.	31
Tabla 7 Reducción de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades. ..	32
Tabla 8 Reducción por bienes integrantes del patrimonio histórico español.	32
Tabla 9 Escala de gravamen estatal.	33
Tabla 10 Coeficientes multiplicadores.	34
Tabla 11 Reducciones en las Adquisiciones Inter Vivos, según grado de parentesco Comunitat Valenciana.	36
Tabla 12 Reducción para Personas con Discapacidad.....	37
Tabla 13 Reducción Empresa individual agrícola.	37
Tabla 14 Reducción por Empresa individual o negocio profesional.....	38
Tabla 15 Reducción por Participaciones en Entidades.....	38
Tabla 16 Grupo de parentesco mortis causa. Comunitat Valenciana.....	39
Tabla 17 Reducción para Personas con Discapacidad Mortis Causa. Comunitat Valenciana.	40
Tabla 18 Reducción por Vivienda Habitual Mortis -Causa. Comunitat Valenciana.	40
Tabla 19 Reducción por Empresa Individual Agrícola Mortis Causa. Comunitat Valenciana.....	40
Tabla 20 Reducción por bienes del patrimonio histórico. Mortis Causa. Comunitat Valenciana. ..	41

Tabla 21 Reducción por empresa individual o negocio profesional. Mortis Causa. Comunitat Valenciana.	41
Tabla 22 Reducción por participaciones en entidades. Mortis Causa. Comunitat Valenciana. Mortis Causa. Comunitat Valenciana.	42
Tabla 23 Reducción por Explotación agraria. Mortis Causa. Comunitat Valenciana. Mortis Causa. Comunitat Valenciana.	42
Tabla 24 Reducción De Fincas Rústicas. Mortis Causa. Comunitat Valenciana.....	43
Tabla 25 Bonificación por adquisiciones mortis causa. Comunitat Valenciana.	45
Tabla 26 Bonificación por adquisiciones inter vivos. Comunitat Valenciana.	45
Tabla 27 Personas con Discapacidad. Comunitat Valenciana.	45
Tabla 28 Balance de Situación.	50
Tabla 29 Liquidación del cónyuge.	52
Tabla 30 Liquidación del hijo.	53
Tabla 31 Proporción del caudal hereditario.	56
Tabla 32 Escala de gravamen estatal.	57
Tabla 33 Escala de gravamen de la Comunitat Valenciana.	58
Tabla 34 Coeficiente Multiplicador a Nivel estatal.....	58
Tabla 35 Coeficiente Multiplicador en la Comunitat Valenciana.....	59
Tabla 36 Liquidación Cónyuge.	59
Tabla 37 Liquidación del hijo.....	60
Tabla 38 Liquidación del hijo.....	61
Tabla 39 Escala de gravamen estatal.	65
Tabla 40 Escala de gravamen de la Comunitat Valenciana.	66
Tabla 41 Coeficiente Multiplicador a Nivel estatal.....	66
Tabla 42 Coeficiente Multiplicador en la Comunitat Valenciana.....	67
Tabla 43 Liquidación del hijo.....	67
Tabla 44 Liquidación del cónyuge.....	68
Tabla 45 Liquidación del hijo	69
Tabla 46 Proporción del caudal hereditario.	71
Tabla 47 Liquidación del cónyuge.	72

Tabla 48 Proporción del caudal hereditario.	73
Tabla 49 Escala de gravamen estatal.	73
Tabla 50 Escala de Gravamen de la Comunitat Valenciana.	74
Tabla 51 Coeficiente Multiplicador a Nivel estatal.	74
Tabla 52 Coeficiente Multiplicador en la Comunitat Valenciana.....	75

TABLA DE ABREVIATURAS

art.	Artículo.
CCAA	Comunidades Autónomas.
CE	Constitución Española.
CEF	Centro de Estudios Financieros.
DANA	Depresión Aislada en Niveles Altos.
DGT	Dirección General Tributaria.
IP	Impuesto al patrimonio.
ITP-AJD	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
IRPF	Impuesto Renta Personas Físicas.
IS	Impuesto Sociedades.
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
PIB	Producto Interno Bruto.
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

RESUMEN EN CASTELLANO.

Este trabajo consiste en el estudio del impacto económico que tiene el Impuesto de sucesiones y donaciones para las familias, cuando es aplicado a Nivel estatal según Ley Impuesto de sucesiones y donaciones (29/1987), en adelante ISD, y el ISD en la Comunitat Valenciana bajo la Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de 23 de diciembre que regula el tramo autonómico del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, en adelante IRPF y restantes tributos cedidos, y la Ley 6 de 2023 (Ley 6/2023, 2023) de 22 de noviembre, la cual modifica el art. 10 y art. 12 de la Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) en cuanto a reducciones y bonificaciones, en función del domicilio habitual del sujeto pasivo o donde se ejecuten las actividades generadoras de rentas, demostrando los resultandos al aplicar las reducciones y bonificaciones que correspondan a los casos prácticos presentados referentes a una sucesión de empresas agrícolas, y una sucesión de empresa o negocio familiar tanto a nivel estatal y en la Comunitat Valenciana.

El (ISD), es un impuesto que grava el incremento patrimonial a título lucrativo de las personas físicas, es un Impuesto directo, ya que recae sobre la riqueza económica de cada individuo, de naturaleza subjetiva, es decir, toma en cuenta la capacidad económica del beneficiario, sus circunstancias personales y familiares, su ámbito de aplicación es hacia las personas físicas, se exige en todo el territorio español y cede a las comunidades autónomas competencias como es la aplicación de tarifas, reducciones, bonificaciones, importe de recaudación, tipo de grado de parentesco, revisión, sin perjuicio de las leyes vigentes en los territorios del País Vasco, en la comunidad Foral de Navarra y de los tratados internacionales para evitar la doble imposición.

El ISD, al ceder competencias a las comunidades autónomas por medio de la Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997), de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, genera controversias, ya que por heredar un mismo bien u obligaciones en función de la residencia o de la ubicación de los bienes, se liquidará grandes o reducidas cantidades de dinero por dicho impuesto, por ello es importante acudir a especialistas en la materia, para realizar una efectiva planificación fiscal, que permita al sujeto pasivo beneficiarse de las reducciones y bonificaciones de las comunidades autónomas. En el presente trabajo la Comunitat Valenciana, hoy en día, con la modificación presentada en la Ley 6 de 2023 (Ley 6/2023, 2023) de 22 de noviembre, que modifica el art. 10 y 12 de la Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997), aumentando las reducciones y bonificaciones, pasa a ser una de las comunidades autónomas con mayores beneficios en la liquidación del ISD, propiciando incentivos para la producción e inversión en beneficio de la comunidad. Esto se visualiza en tres (03) casos prácticos donde se evidencian sus resultados, con la Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) a nivel estatal.

RESUMEN EN VALENCIANO.

Aquest treball consisteix en l'estudi de l'impacte econòmic que té l'Impost de Successions i Donacions per a les famílies, quan s'aplica a nivell estatal segons la Llei de l'Impost de Successions i Donacions (29/1987), d'ara endavant ISD, i l'ISD a la Comunitat Valenciana sota la Llei 13 de 1997 (Llei 13/1997, 1997) de 23 de desembre que regula el tram autonòmic de l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques, d'ara endavant IRPF i altres tributs cedits, i la Llei 6 de 2023 (Llei 6/2023, 2023) de 22 de novembre, la qual modifica els Arts. 10 i 12 de la Llei 13 de 1997 (Llei 13/1997, 1997) pel que fa a reduccions i bonificacions, en funció del domicili habitual del subjecte passiu o on s'executin les activitats generadores de rendes, demostrant els resultats en aplicar les reduccions i bonificacions que corresponguen als casos pràctics presentats referents a una successió d'empreses agrícoles, i una successió d'empresa o negoci familiar tant a nivell estatal com a la Comunitat Valenciana.

L'ISD és un impost que grava l'increment patrimonial a títol lucratiu de les persones físiques, és un Impost directe, ja que recau sobre la riquesa econòmica de cada individu, de naturalesa subjectiva, és a dir, té en compte la capacitat econòmica del beneficiari, les seves circumstàncies personals i familiars, el seu àmbit d'aplicació és cap a les persones físiques, s'exigeix a tot el territori espanyol i cedeix a les comunitats autònomes competències com és l'aplicació de tarifes, reduccions, bonificacions, import de recaptació, tipus de grau de parentiu, revisió, sense perjudici de les lleis vigents en els territoris del País Basc, a la comunitat Foral de Navarra i dels tractats internacionals per evitar la doble imposició.

L'ISD, en cedir competències a les comunitats autònomes mitjançant la Llei 13 de 1997 (Llei 13/1997, 1997), de 23 de desembre, per la qual es regula el tram autonòmic de l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques i altres tributs cedits, genera controvèrsies, ja que per heretar un mateix bé o obligacions en funció de la residència o de la ubicació dels béns, es liquidaran grans o reduïdes quantitats de diners per aquest impost, per això és important acudir a especialistes en la matèria, per efectuar una planificació fiscal efectiva, que permeta al subjecte passiu beneficiar-se de les reduccions i bonificacions de les comunitats autònomes. En el present treball la Comunitat Valenciana, avui dia, amb la modificació presentada en la Llei 6 de 2023 (Llei 6/2023, 2023) de 22 de novembre, que modifica els art. 10 i 12 de la Llei 13 de 1997 (Llei 13/1997, 1997), augmentant les reduccions i bonificacions, passa a ser una de les comunitats autònomes amb més beneficis en la liquidació de l'ISD, propiciant incentius per a la producció i inversió en benefici de la comunitat. Això es visualitza en tres (03) casos pràctics on s'evidencien els seus resultats, amb la Llei 29 de 1987 (Llei 29/1987, 1987) a nivell estatal.

RESUMEN EN INGLES.

This work consists of the study of the economic impact of the Inheritance and Donations Tax on families, when applied at the State Level according to the Inheritance and Donations Tax Law (29/1987), hereinafter ISD, and the ISD in the Valencian Community under Law 13 of 1997 (Law 13/1997, 1997) of December 23, which regulates the regional portion of the Personal Income Tax, hereinafter IRPF, and other transferred taxes, and Law 6 of 2023 (Law 6/2023, 2023) of November 22, which modifies Articles 10 and 12 of Law 13 of 1997 (Law 13/1997, 1997) regarding reductions and allowances, depending on the habitual residence of the taxpayer or where income-generating activities are carried out, demonstrating the results when applying the reductions and allowances corresponding to the practical cases presented referring to the succession of agricultural companies, and the succession of a family business or company both at the State level and in the Valencian Community.

The (ISD) is a tax that levies the increase in wealth acquired gratuitously by individuals. It is a direct tax, as it falls on the economic wealth of each individual, of a subjective nature, that is, it takes into account the economic capacity of the beneficiary, their personal and family circumstances. Its scope of application is for individuals, it is required throughout the Spanish territory, and it delegates powers to the autonomous communities, such as the application of rates, reductions, exemptions, collection amount, type of degree of kinship, revision, without prejudice to the laws in force in the territories of the Basque Country, in the Foral Community of Navarra, and to international treaties to avoid double taxation.

The ISD, by transferring powers to the autonomous communities through Law 13 of 1997 (Law 13/1997, 1997), of December 23, which regulates the autonomous portion of the Personal Income Tax and other transferred taxes, generates controversies, since inheriting the same asset or obligations depending on the residence or the location of the assets will result in large or small amounts of money being levied for this tax. Therefore, it is important to consult specialists in the field to carry out effective tax planning, which allows the taxpayer to benefit from the reductions and discounts of the autonomous communities. In the present work, the Valencian Community, today, with the modification presented in Law 6 of 2023 (Law 6/2023, 2023) of November 22, which modifies articles 10 and 12 of Law 13 of 1997 (Law 13/1997, 1997), increasing reductions and bonuses, becomes one of the autonomous communities with the greatest benefits in the settlement of the ISD, promoting incentives for production and investment for the benefit of the community. This is shown in three (03) practical cases where its results are evidenced, with Law 29 of 1987 (Law 29/1987, 1987) at the national level.

1. INTRODUCCIÓN

El ISD, representa un elemento diferenciador en el ámbito tributario en España, ya que cuestiona la capacidad económica, equidad y autonomía financiera que sustenta el sistema tributario. Su origen en España se remonta a la Real Cédula de 19 de septiembre de 1798, como contribución sobre los legados y herencias, con el objeto de facilitar fondos a la caja para la amortización de los valores reales y deudas. En 1811, existió la Manda Pia Forzosa destinada a crear fondos para misiones, hospitales y obras benéficas, en 1845 se suprimen las dos anteriores y se crea el Derecho de Hipotecas, donde se comienza a gravar las transmisiones *mortis causa*, en 1872 nace el Impuesto de Derechos Reales y Transmisiones de Bienes, en 1957 se crea el Reglamento de Impuesto de Derechos Reales, el cual se suprime en 1964, y se crea el Impuesto sobre Sucesiones (*mortis causa*) aprobado por el Decreto 1018 de 1967 (Decreto 1018/1967, 1967), el cual es aplicable hasta la promulgación de la actual Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) del ISD, impuesto que grava los incrementos patrimoniales de las personas físicas, la transmisión *Mortis causa o liberalidad inter vivos*, basándose en una concepción de la riqueza que en la actualidad muchos estiman poco acorde con el contexto vigente.

El ISD, genera mucha controversia, ya que al tratarse de un asunto patrimonial en el que se contemplan: Bienes inmuebles, bancarios, fincas urbanas y rústicas, proyectos empresariales, entre otros, generan alto nivel de sensibilidad a nivel social, familiar, económico, dado que el mismo recae sobre los bienes que ya han sido sometidos a tributación durante la vida del causante, y que nuevamente se requiere de un pago bajo esta denominación. En base a lo expuesto y a lo largo de la presente investigación, se destaca la importancia de una buena planificación a la hora de generar un testamento, ya que esto evita grandes problemas a sus herederos, familiares, allegados, amigos y otros. Este impuesto ha sido cedido a las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con las necesidades de recaudación, establecen un tipo de gravamen, reducciones, bonificaciones, dentro de los límites establecidos por el Estado.

Esto genera diferencias en la carga efectiva tributaria entre diferentes territorios, por lo que el contribuyente debe enfrentar altos costes por el hecho de heredar un mismo caudal hereditario, de acuerdo con la comunidad autónoma donde el causante tenga su lugar de residencia, pagará más o menos impuesto, lo que conlleva generar estrategias de localización patrimonial legítimas con fines elusivos e incluso un incipiente éxodo fiscal dentro del propio territorio peninsular (Tejerizo, 2015).

Por tanto, el Impuesto de Sucesiones y Donaciones se identifica como un impuesto complejo, ya que cada persona y familia es diferente, al igual que los patrimonios, nada es estable, dado que constantemente se sufren cambios en el ámbito familiar, donde cada una de estas circunstancias genera nuevos cálculos y, por ende, cambios en el importe a pagar por dicho impuesto. Aquí reside la importancia de generar testamentos (*mortis causa*), de manera que se puedan evitar inconvenientes o tener que liquidar grandes cantidades de dinero, por no tomar las medidas necesarias; al momento de llevar una planificación fiscal efectiva.

En la actualidad es muy común no realizar testamentos, y en estos casos la ley permite realizar el Acta de Declaración de Herederos, con un orden de preferencia de los descendientes: Hijos, nietos y bisnietos, ascendientes (padres y abuelos) y, por otro lado, el cónyuge (esposo o

esposa). De acuerdo con el Código Civil art. 808 los descendientes reciben 2/3 partes de la herencia, y según el art. 809 y 810 del Código Civil los ascendientes reciben 1/2 parte si se presentan solos o 1/3 parte cuando se presenta el cónyuge. Por otro lado, el Código Civil en los art. 834, 837, 838 el cónyuge viudo recibe el usufructo de 1/3 de los bienes destinados a mejora si concurre con hijos o descendientes, 1/2 si concurre con ascendientes y 2/3 si concurre solo.

Esta línea investigativa busca dar a conocer el ISD estatal y su comparación con la Comunitat Valenciana, así como su evolución, considerando el hecho imponible de una transmisión *mortis causa* o una liberalidad *inter vivos*. Además, se estudia la forma de liquidar este impuesto, con ejemplos prácticos de la vida diaria familiar, como es el caso, cuando una persona pierde a su cónyuge, heredando su familia una empresa agrícola y/o negocio familiar. Además, se analizan las rebajas, bonificaciones, tarifas, donde en la Comunitat Valenciana otorga un beneficio cuando hay inversión agrícola, ya que presenta una reducción por heredar una empresa individual agrícola del 99%, cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997. 1997), reducción que a nivel estatal no está contemplada. De igual modo, en la Comunitat Valenciana se otorga una bonificación del 99% por grado de parentesco del grupo I y II, lo que reduce la recaudación fiscal para la Comunitat Valenciana en 1% y a nivel estatal no está contemplada dicha bonificación por grado de parentesco.

En síntesis, el ISD se ha convertido en el impuesto más impugnado a nivel político y social, ya que grava las transferencias intrafamiliares sometidas a imposición previa y cuya eficacia recaudadora se limita. De ahí el interés de este estudio, donde se compara el marco jurídico fiscal a nivel estatal con la normativa de la Comunitat Valenciana, territorio característico por sus beneficios fiscales. Se brindan ejemplos prácticos de casos que pueden ocurrir en la vida familiar, lo esencial de hacer un testamento y una planificación fiscal, contar con la asesoría de profesionales en sucesiones y donaciones, considerando las diferencias económicas según el territorio de residencia del causante o fallecido, realizar una adecuada distribución patrimonial, cumplir con las leyes y evitar generar un impacto significativo en los grupos familiares.

1.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar el régimen jurídico y económico del ISD a nivel estatal y autonómico en la Comunitat Valenciana, evaluar el impacto de las modificaciones aprobadas en la Ley 6 de 2023 (Ley 6/2023, 2023) de 22 de noviembre, tratando con especial atención los incentivos fiscales aplicables en el ámbito empresarial y su incidencia en la carga fiscal efectiva derivada de una adecuada planificación fiscal.

1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar la estructura normativa del ISD a nivel estatal y autonómico de la Comunitat Valenciana, determinar las principales similitudes y diferencias en cuanto a reducciones, bonificaciones, tarifas y grupos de parentesco.
- Comparar los cambios introducidos por la Ley 6 de 2023 (Ley 6/2023, 2023) a través de casos prácticos representativos, sus cálculos y demostrar cómo cambia la carga fiscal efectiva, en función del grado de parentesco y la forma de transmisión.

- Evaluar las consecuencias económicas y distributivas de la normativa valenciana en términos de progresividad del impuesto, justicia entre contribuyentes y planificación patrimonial en la Comunitat Valenciana.

1.3. METODOLOGÍA

La metodología del presente trabajo se basa en un análisis jurídico-doctrinal de la normativa reguladora del ISD, en el ámbito estatal y autonómico en la Comunitat Valenciana. Las principales fuentes normativas utilizadas son la Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) del ISD del 18 de diciembre, su Reglamento aprobado por el Real Decreto 1629 de 1991 (RD 1629/1991, 1991), la Ley 22 del 2009 (Ley 22/2009, 2009), por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y las normas aplicables a los tributos cedidos, así como la Ley 6 del 2023 (Ley 6/2023, 2023), que modifica el art. 10 y 12 de la Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997), que regula el tramo autonómico del IRPF y de los restantes tributos cedidos.

Así mismo, se recurre al análisis de jurisprudencia y doctrina administrativa y bibliografía especializada, con el fin de comprender la relevancia del ISD en el ámbito social y económico de las personas físicas. Este enfoque permite fundamentar el trabajo desde una perspectiva jurídica y fiscal, así como analizar situaciones habituales que se presentan en el núcleo familiar, mediante la simulación de casos prácticos relacionados con la transmisión *mortis causa* de empresas de actividad agrícola y/o negocio profesional, tanto a nivel estatal como autonómico, facilitando su posterior comparación.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La historia del ISD en España se remonta al siglo XVIII. En 1798, mediante la Real Cédula (documento oficial emitido por el Rey en el que se dictan leyes, órdenes o disposiciones) con fuerza de ley, se establece un impuesto sobre los legados y herencias para obtener fondos públicos. La base de este impuesto se determinaba en función del valor de los bienes (muebles e inmuebles), como del grado de parentesco y la naturaleza del dominio o usufructo (La Real Cédula 1798).

Posteriormente, en el año 1811, mediante el Decreto de las Cortes de Cádiz del 3 de mayo de 1811, se implementa el Impuesto sobre Herencia, destinado a crear fondos para los prisioneros de guerra. Durante la Reforma Tributaria impulsada por Alejandro Mon, ministro de Hacienda se suprime la contribución de los legados y herencias, se establece el “derecho de hipotecas” que gravaba las transferencias de bienes por causa del fallecimiento. Tras diversos ajustes normativos, para el año 1872 este tributo adopta la denominación de “Impuesto de Derechos Reales y Transmisiones de Bienes”.

Con el inicio de la progresividad fiscal en 1910, se aplicó un impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas. Posteriormente, en 1926 se creó el Impuesto sobre el caudal relicto, que gravaba el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de las personas jurídicas. Este impuesto fue derogado en 1964, cuando se instauró el impuesto general sobre sucesiones, aplicable a transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (Chaler y Zaera, 2023).

La Reforma de 1964 supuso el abandono del sistema fiscal uniforme del franquismo, aprobado por el Decreto 1018/1967 de 6 de abril, y el Decreto 176/1959 del 15 de enero, estos Decretos permanecieron en vigor como normativa de referencia hasta la promulgación de la vigente Ley de Impuesto sobre sucesiones y donaciones de 1987.

La Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) dicta con el objeto de modernizar el sistema fiscal español, previamente regulado por el Decreto 1018 del 6 de abril de 1967 (Decreto 1018/1967, 1967). Posteriormente, mediante el Real Decreto 1629 de 1991 (RD 1629/1991, 1991) que aprueba el Reglamento del ISD, (en adelante, RISD) que desarrolló y clarificó su aplicación. La Ley 22 de 2009 (Ley 22/2009, 2009) permitió que las comunidades autónomas asumieran determinadas competencias normativas en materia del ISD, posibilitando la adopción de medidas fiscales dentro de sus territorios, respetando los límites establecidos por la normativa estatal para su capacidad legislativa, y atendiendo a las leyes de las comunidades autónomas en relación con su ámbito de competencia.

2.2. EL IMPUESTO SOBRE DONACIONES Y SUCESIONES

Según el art. 1 de la Ley ISD (Ley 29/1987, 1987), es un tributo de naturaleza directa y subjetiva, grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas. Este impuesto se aplica tanto a las transmisiones *mortis causa* (sucesiones) como a las donaciones *inter vivos*, concentrando el foco impositivo en la persona que recibe el enriquecimiento gratuito. De esta manera, la base del impuesto se determina sobre la porción efectivamente adquirida por cada causahabiente, en lugar de considerar la herencia como un todo patrimonial (Martín et al., 2008).

La naturaleza del ISD es, por definición, la de un tributo directo y subjetivo (art.1 Ley 29/1987). Su carácter directo se evidencia en que el hecho imponible está constituido por los incrementos patrimoniales individualizados, que se producen en el momento de la adquisición gratuita. En este sentido, el impuesto grava una manifestación inmediata de capacidad económica, sin mediación de consumos o transmisiones ulteriores (Pérez-Fadon, 2006).

La subjetividad se materializa a través de un complejo sistema de coeficientes, reducciones y tarifas que modulan la base y cuota en función de las circunstancias personales del contribuyente (discapacidad, parentesco, valor patrimonial preexistente). Este sistema busca reflejar el principio constitucional de justicia material, aunque en la práctica puede incrementar la litigiosidad debido a la dificultad de su aplicación.

El ISD se configura asimismo como un impuesto personal, ya que únicamente grava los incrementos patrimoniales de las personas físicas, mientras que las ganancias gratuitas de las personas jurídicas quedan sujetas al Impuesto sobre Sociedades, en adelante (IS). No obstante, esta dualidad ha sido objeto de debate en la doctrina, que ha señalado como potencial ventaja comparativa que el tratamiento societario podría ofrecer en determinadas estrategias sucesorias (Lasarte, 2005).

El ISD se devenga de forma instantánea, dado que el nacimiento de la obligación tributaria coincide con la verificación puntual del hecho generador, es decir, el fallecimiento del causante o aceptación de la donación, esta característica lo diferencia de otros tributos periódicos basados en flujos continuados de renta.

La progresividad del impuesto se articula mediante una tarifa ascendente, reforzada por coeficientes multiplicadores vinculados al parentesco y al patrimonio preexistente. A medida que aumenta la base liquidable, también se incrementa el tipo medio efectivo, lo que refuerza el carácter redistributivo del impuesto (Iberley, 2025).

Según la normativa, el ISD se aplica en todo el territorio español, respetando los tratados o convenios internacionales; a su vez, se complementa con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), lo que permite una coordinación fiscal más equilibrada entre los tributos que gravan la riqueza y las transmisiones patrimoniales.

Es necesario tener en cuenta que algunas comunidades autónomas cuentan con competencia en materia del ISD, como reducción de tarifas, cuantías, coeficientes aplicados al patrimonio preexistente, responsables de su recaudación y gestión. La Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) introdujo varias modificaciones relevantes en el ISD, se pueden mencionar:

a) En materia de sucesiones:

Considera como hecho imponible las percepciones de cantidades por los beneficiarios de seguro de vida. El impuesto se configura como de obligación personal, es decir, es obligatorio que los contribuyentes cumplan la normativa.

La base imponible es el valor neto de la adquisición individual, es el valor de mercado de los bienes menos las cargas y deudas deducibles, información verificada por la Administración Tributaria en el régimen de estimación directa.

Así mismo, se aplican reducciones en la base imponible en función del grado de parentesco, por discapacidad, por la adquisición de empresas individuales, de participaciones en entidades, la vivienda habitual del causante y adquisición de negocios profesionales, entre otros.

A la base liquidable resultante, se aplica una tarifa única progresiva, de modo que el tipo de gravamen aumenta en función de la cuantía de la adquisición, reforzando el carácter redistributivo del impuesto.

En cuanto a la prescripción del ISD, inicialmente se consideraban diez años, reduciéndose a cinco años y, desde 1/01/1999, se reduce a cuatro años. igualmente, este impuesto brinda la posibilidad de concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pagos especiales, facilitando la liquidez para los contribuyentes.

En lo que respecta al ámbito territorial, el criterio de la nacionalidad se reemplazó por el criterio de residencia efectiva, tras la publicación de la Ley (21/2001) por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y actualmente recogida en la Ley 22 de 2009 (Ley 22/2009, 2009).

b) En materia de donaciones:

El ISD establece que las donaciones realizadas por un mismo donante se acumulan cuando se producen en un periodo de tres años. Por otro lado, las donaciones efectuadas antes de una sucesión se integran en la herencia si no han transcurrido cinco años, reduciéndose a cuatro años desde el 01/01/2001. Las donaciones de personas jurídicas tributan por el IS.

Por otra parte, la normativa contempla una reducción del 95% en la base imponible aplicable a las donaciones de empresas individuales, de participaciones en entidades y negocios profesionales, siempre que se cumplan con determinados requisitos legales, beneficiando y promoviendo la actividad empresarial familiar.

2.2.1. **ÁMBITO TERRITORIAL**

El ISD se exige en todo el territorio español; cede determinadas competencias normativas a las comunidades autónomas. Estas competencias se ejercen de acuerdo con la Ley de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas de 1996, art. 2.2, y con las disposiciones del art. 21 de la Ley del ISD (Ley 29/1987, 1987) de 18 de diciembre. Esta regulación les permite a las comunidades autónomas adoptar medidas fiscales complementarias, y respetando los límites establecidos por la normativa estatal.

En relación con el ámbito geográfico de validez y aplicación, el ISD considera la dimensión interna como la proyección internacional, a través de tratados y convenios internacionales suscritos por España. En este contexto, adquiere especial relevancia la correcta delimitación de la residencia fiscal o nacionalidad del causante/donante y del heredero/donatario, así como la ubicación de los bienes transmitidos, o la combinación de ambos criterios. (Chaler y Zaera, 2023). Con el fin de evitar situaciones de doble imposición, en materia de herencias y donaciones, España ha firmado convenios con Grecia, Francia y Suecia, y adicionalmente la Comisión Europea aprobó un

instrumento como recomendación 2011/856/UE de 15 de diciembre de 2011 que busca dar solución a situaciones de doble imposición internacional, de manera que la carga fiscal asociada a una misma herencia no supere la que correspondería si un único Estado ostentara la competencia tributaria sobre la totalidad de la sucesión. De este modo, se pretende reducir los obstáculos a la libre circulación de personas y capitales en el mercado interior, garantizando que, cuando una herencia se somete a gravamen en dos Estados, la suma de las cuotas satisfechas no exceda del importe que se habría soportado si solo el Estado con el tipo impositivo más elevado hubiera gravado íntegramente la sucesión.

Esta orientación comunitaria favorece, en primer lugar, la concesión de créditos fiscales, de modo que el impuesto satisfecho en un Estado miembro pueda deducirse del impuesto exigido en otro. Así mismo, impulsa una mayor armonización de las reglas de imputación y la articulación, mediante tratados bilaterales, de mecanismos para negociar y prevenir supuestos de doble imposición. La recomendación de la Comisión Europea ha constituido un referente interpretativo relevante en la resolución de litigios frente a Estados miembros cuyas normas sobre ISD generaban situaciones de doble imposición o desigualdad fiscal, obligando en ciertos casos a la modificación de dichas disposiciones nacionales. No obstante, su eficacia presenta como límite esencial su carácter no vinculante, ya que su aplicación descansa en la voluntad de los Estados miembros y en su grado de compromiso con los principios de coordinación fiscal en el seno de la Unión.

Asimismo, se debe tener en cuenta el Régimen del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, que disponen de autonomía normativa en materia tributaria, lo que se traduce en un marco regulatorio propio y en diferencias significativas en la tributación efectiva del ISD (Ley de aprobación del Concierto Económico, 2017). En el caso del País Vasco, la competencia normativa recae en cada uno de sus tres territorios históricos (Álava, Bizkaia y Gipuzkoa), que han configurado un sistema caracterizado por elevadas exenciones y reducciones para los familiares más cercanos, tipos impositivos reducidos y bonificaciones especiales. En consecuencia, el País Vasco se configura como uno de los territorios con mayores ventajas desde el punto de vista fiscal en relación con la tributación de las adquisiciones lucrativas *inter vivos* y *mortis causa*.

Por su parte, en la Comunidad Foral de Navarra se rige por la Ley 28 de 1990 (Ley 28/1990, 1990), por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, donde le reconoce un amplio margen de autonomía en la configuración de su sistema tributario. En el ámbito del ISD, Navarra presenta un tratamiento favorable para los familiares más próximos con tipos impositivos muy reducidos o incluso exentos para cónyuges, y con tarifas progresivas para descendientes o ascendientes, que oscilan, entre el 2% y el 16%, aplicable a bases imponibles más elevadas. Este esquema se complementa con reducciones específicas para determinados grados de parentesco y con beneficios fiscales relevantes vinculados, entre otros, a la adquisición de la empresa familiar o de la vivienda habitual, lo que refuerza el carácter incentivador de su normativa en estas transmisiones lucrativas.

En lo que respecta a los territorios de Régimen Común, la Ley 22 de 2009 (Ley 22/2009, 2009) de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, establece la cesión a dichas comunidades del rendimiento del ISD, es decir, las comunidades autónomas asumen competencia de gestión, recaudación, inspección y revisión del tributo, de manera que el importe efectivamente

recaudado se integra en su hacienda autonómica. A estos efectos, se entiende que el rendimiento de impuesto se considera obtenido en el territorio de una comunidad autónoma cuando los sujetos pasivos tienen su residencia en España y concurren determinados puntos de conexión, que permitan delimitar qué administración autonómica resulta competente en cada supuesto, como los siguientes:

- Adquisiciones *mortis causa* y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros de vida, en el territorio donde el causante tuviera su residencia habitual a la fecha del devengo.
- Donaciones de bienes inmuebles, cuando estos radiquen en el territorio de la comunidad autónoma.
- Donaciones de otros bienes y derechos, en la jurisdicción donde el donatario tenga su residencia habitual en el momento del devengo.

Resulta esencial precisar el concepto de residencia habitual, regulado en el art. 28 de la Ley 22 de 2009 (Ley 22/2009, 2009), que establece tres criterios aplicables de forma secuencial y subsidiaria:

- En la Comunidad Autónoma, donde el sujeto pasivo permanezca el mayor número de días durante los últimos 5 años anteriores al devengo del ISD, computándose las ausencias temporales, contadas hasta el día anterior del devengo.
- Si no es posible lo anterior, se considera residente de la comunidad autónoma donde tenga su principal centro de intereses, es decir, donde se obtenga la mayor parte de la base imponible del IRPF (por rendimientos del trabajo, rendimientos de capital inmobiliario, ganancias y pérdidas patrimoniales, y rendimientos derivados de actividades).
- Subsidiariamente, el último lugar de residencia habitual en España.

En el marco competencial de las comunidades autónomas de régimen común, poseen autonomía normativa sobre reducciones aplicables a la base imponible, tarifas, cuantificación de coeficientes multiplicadores asociados al patrimonio preexistente, deducciones y bonificaciones de la cuota tributaria, así como los procesos de gestión y liquidación del tributo.

2.2.2. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible constituye el presupuesto de hecho que genera la obligación tributaria sustantiva (CEF, 2025). Se configura como toda liberalidad lucrativa, entendida como la adquisición onerosa de bienes y derechos por personas físicas sin contraprestación correlativa, abarcando tanto transmisiones *mortis causa* (herencias y legados) como las *inter vivos* (donación) u otras modalidades de enriquecimiento patrimonial gratuito (Portillo, 2024). El ISD, de acuerdo con la Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987), ISD el hecho imponible considera los principios del derecho civil, otorgando al tributo una gran base jurídica de carácter patrimonial.

El art. 3 de la Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) precisa los supuestos concretos que configuran el hecho imponible del tributo, bajo tres modalidades de incremento patrimonial.

Art. 3. Hecho Imponible.

1. Están sujetas a este impuesto:

- a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
 - b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio a título gratuito e “inter vivos”.
 - c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2, a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias.
2. Los incrementos de patrimonio a los que se refiere el número anterior, obtenidos por personas jurídicas, no están sujetos a este impuesto y se someterán al impuesto sobre sociedades. (Ley 29/1987, art. 3).

El hecho imponible nace cuando existe una disminución del patrimonio de una persona y aumento del patrimonio de otra persona, manifestándose en el cónyuge o descendientes, herederos o legatarios, desde el fallecimiento del causante.

2.2.2.1. Adquisiciones Mortis Causa

El hecho imponible en transmisiones *mortis causa*, abarca toda liberalidad lucrativa derivada de la muerte del causante.

Herencia: La herencia está integrada por el conjunto de bienes (tangibles e intangibles: inmuebles, mobiliarios, vehículos), derechos transmisibles (derechos de propiedad sobre bienes, usufructos, créditos que no se extinguen con la muerte) y obligaciones (deudas y cargas reales del causante), transmitidos a sus herederos forzosos o testamentarios conforme art. 659 del Código Civil. Esta universalidad patrimonial se actualiza al momento del fallecimiento, extinguiendo expectativas sucesorias previas y generando la vocación hereditaria, art. 989 Código Civil.

La herencia materializa la prórroga patrimonial post mortem, inexistente durante la vida del causante pese a las meras esperanzas jurídicas de los llamados (Chaler y Zaera, 2023).

Legado: El legatario adquiere la propiedad directa del bien legado con efectos traslativos al momento de la muerte, imputándose dicho valor a la masa hereditaria sin extenderse la vocación universal de la herencia. La responsabilidad patrimonial se limita al valor de la adquisición específica, es decir, el legatario es quien recibe determinados bienes que el causante ha asignado expresamente en su testamento. El legatario no sucede al causante en sus deudas su responsabilidad se limita al valor del bien legado. Esta figura solo existe si hay testamento y son los herederos quienes deben entregar el legado al legatario (Chaler y Zaera, 2023)

Cualquier otro título sucesorio: Como donaciones *mortis causa*, participando de las disposiciones patrimoniales otorgadas en vida, pero cuya eficacia traslativa de dominio queda diferida hasta la muerte del donante, produciendo efectos transmisivos análogos a la herencia con

sujeción a las reglas de imputación a la masa sucesoria y responsabilidad limitada del adquirente (Código Civil - art. 620, 1889).

También de acuerdo con el art. 11 del (Real Decreto 1629/1991 Reglamento ISD) se encuentran los contratos o pactos sucesorios, es decir, cuando la voluntad del ordenante queda vinculada a la voluntad de otra persona, la cual no puede revocarse por el causante de modo unilateral. Quedan excluidas del ISD las cantidades satisfechas por entidades jurídicas a herederos o legatarios de empleados o causahabientes fallecidos, siempre que tales prestaciones no constituyan rentas exentas en el IRPF, ni ganancias patrimoniales sometidas al ISD en concepto de capitales asegurados de seguros sobre la vida.

Las retribuciones pactadas por el causante a favor de los albaceas por el ejercicio de su encargo testamentario se someten al hecho imponible únicamente cuando excedan los límites arancelarios por la costumbre o el 10% del valor total de la herencia o legado, en consecuencia, si no se sobrepasan dichos límites, dichas cantidades no tributan en el ISD.

2.2.2.2. Adquisiciones Inter Vivos

Las adquisiciones *inter vivos* configuran el segundo supuesto del hecho imponible, el cual consiste en toda liberalidad lucrativa consistente en la transmisión o constitución de derechos o facultades sobre bienes o derechos, efectuada a título gratuito entre personas jurídicas o físicas con capacidad plena *inter vivos*, incluyendo las adquisiciones realizadas por:

Donación: “*Es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta* (Código Civil español art. 618, 1889)”

En la donación debe existir la intención espontánea del donante, que genere ganancia patrimonial no motivada en el donatario, el cual acepta.

Según Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril (1967b), “*No puede considerarse un acto como donación, cuando es el interés de las partes y no la liberalidad de una de ellas lo que lo determina*”.

Dicha sentencia reitera que en la donación debe existir la intención liberal espontánea del donante, excluyendo actos motivados por intereses bilaterales onerosos el interés debe ser recíproco entre las partes sobre la liberalidad unilateral.

Cualquier otro negocio jurídico:

Al igual que los anteriores puntos, existen negocios jurídicos gratuitos e *inter vivos*, y según el art. 12 del RISD que se encuentra en el Real Decreto (RD 1629/1991, 1991), se puede mencionar lo siguiente:

- La condonación total o parcial de una deuda, cuando se realiza de forma voluntaria y gratuita, constituye un acto de generosidad por parte del acreedor hacia el deudor.
- La renuncia de derechos a favor de persona determinada, es decir, renuncio a mi herencia para que la reciba mi hermano; en estos casos la Dirección General de Tributos considera que se producen dos hechos imposables:

- La aceptación tácita de la herencia por parte del renunciante: Para poder “ceder” o “renunciar a favor de” primero se debe haber adquirido el derecho, es decir, cuando una persona renuncia a favor de otra, habiendo aceptado previamente su parte de la herencia, aunque no haya tomado posesión efectiva de los bienes, dicha aceptación queda sujeta al Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

- Una donación posterior del renunciante a la persona determinada: Una vez que se considera que el renunciante ha aceptado su herencia, la transmisión de la parte de la herencia se considera una donación *inter vivos*; la misma está sujeta al Impuesto sobre donaciones.

- La asunción de una deuda implica la sustitución del deudor original por otra persona, sin que se extinga la obligación inicial, es decir, un nuevo deudor asume la responsabilidad del pago manteniéndose vigente la relación jurídica original.

- El desistimiento o allanamiento en juicio o arbitraje en favor de la otra persona, realizados con ánimo de liberalidad, es decir, la declaración voluntaria del demandante de no continuar en el proceso judicial es una decisión libre de la parte que desiste, y no requiere el consentimiento de la otra parte.

- Contrato de seguro de vida, para el caso de sobrevivencia del asegurado, y el contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, cuando el beneficiario sea persona distinta del contratante, está sujeto al ISD por constituir un incremento patrimonial obtenido a título lucrativo por una persona física, debiendo tributar por la modalidad de adquisiciones *inter vivos*.

En base al RISD (RD 1629/1991, 1991) en su art. 3, las situaciones que se detallan a continuación no están sujetas a impuesto:

- Los premios obtenidos en juegos autorizados.
- Las subvenciones, becas, premios, primas, gratificaciones y auxilios que se concedan por entidades públicas o privadas, con fines benéficos, docentes, culturales, deportivos o de acción social.
- Los montos, beneficios o ventajas otorgadas por corporaciones, asociaciones, fundaciones, sociedades, empresas y demás entidades a su personal, empleados y asalariados, siempre que provengan de manera directa o indirecta de una relación contractual laboral, aunque se satisfagan a través de un seguro concertado por aquellas, es decir, provienen de rendimientos íntegros del trabajo y, por lo tanto, sujetos al IRPF.
- Los importes recibidos por los beneficiarios de planes de fondos de pensiones, siempre que tales formen parte de la base imponible del IRPF.
- Las cantidades percibidas por un acreedor, en cuanto a beneficiario del ISD de un contrato de seguro sobre la vida, con el objeto de garantizar el pago de una deuda anterior, situación que debe ser probada.

Cabe destacar que conforme el art. 3.2 de la Ley ISD (Ley 29/1987, 1987) y el art. 1.2 del RISD (RD 1629/1991, 1991), los incrementos patrimoniales obtenidos por personas jurídicas no estarán sujetos a este impuesto; los mismos se gravan por el Impuesto de Sociedades. De acuerdo con el art. 4 del RISD (1629/1991), en ningún caso, un mismo incremento de patrimonio podrá quedar gravado por el ISD y por el IRPF; establece el principio de no doble Imposición, garantizando la coordinación sistemática entre el ISD (liberalidades) e IRPF (rentas del trabajo/capital).

Presunciones de Hechos Imponibles:

a) Presunciones fiscales:

Constituyen técnicas de apreciación probatorias por parte de la Administración Tributaria, reguladas en el art. 107 de la Ley 58/2003 General Tributaria (en adelante, GT), donde se presume la certeza de hechos no acreditados cuando concurren hechos base probados con un nexo lógico-experiencial conforme a las reglas de la experiencia. Son medidas cautelares de prudencia legislativa, buscando disminuir la defraudación fiscal o evitar situaciones que no se ajustan a la realidad económica para pagar menos impuestos (Centros de Estudios Financieros CEF, 2025).

b) Las presunciones pueden ser:

- Absolutas (*iuris et de iure*) es decir, no admite prueba en contrario; la ley establece que el hecho es absolutamente cierto y comprobado.

- Relativas, el interesado tiene el derecho y la posibilidad de aportar pruebas que demuestren que el hecho presunto no es cierto, es decir, el obligado tributario puede desvirtuar el hecho presunto mediante prueba suficiente en contrario. En el ISD se pueden presentar en valoraciones de empresas familiares a valor de mercado, donaciones simuladas como préstamos, entre otros.

Las presunciones, como establece el art. 4.1 de la Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) ISD “*Se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa cuando de los registros fiscales o de los datos que obren en la Administración resultare la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad, pero siempre dentro del plazo de prescripción del artículo 25, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, descendientes, herederos o legatarios*”.

Cuando resultare una disminución en los registros fiscales o datos obtenidos de la Administración Tributaria de una persona, como las declaraciones del IRPF, Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante, IP), información bancaria, u otra prueba, se detecta que hay una disminución del patrimonio y correlativo aumento del patrimonio de otra persona, siempre dentro del plazo prescripción que es de 5 años.

Conforme al art. 4.2 de la Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) ISD se establece “*En las adquisiciones a título oneroso realizadas por los ascendientes como representantes de los descendientes menores de edad, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa a favor de estos por el valor de los bienes o derechos transmitidos, a menos que se pruebe la previa existencia de bienes o medios suficientes del menor para realizarla y su aplicación a este fin*”.

Se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa a favor de un menor, por el valor de los bienes o derechos transmitidos. La ley presume que, aunque se presente como una compra

realizada por los ascendientes (padres, abuelos) en representación del menor, en realidad es una donación y, por lo tanto, debe tributar en el Impuesto sobre donaciones.

De acuerdo con el art. 4.3 de la Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) ISD, *“Las presunciones a que se refieren los números anteriores se pondrán en conocimiento de los interesados para que puedan formular cuantas alegaciones y pruebas estimen convenientes a su derecho, antes de girar las liquidaciones correspondientes”*.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa del obligado tributario, la Administración Tributaria, debe proceder a la notificación formal al contribuyente afectado, concediendo un plazo de 15 días, este pueda formular alegaciones y aportar las pruebas que estime convenientes a su derecho, así como manifestar su conformidad o disconformidad con la presunción aplicada, con carácter previo a la práctica de las liquidaciones correspondientes. Transcurridos dicho plazo sin que se hayan presentado alegaciones o valoradas las formuladas, la oficina competente dictará la resolución procedente, girando las liquidaciones correspondientes.

2.2.3. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

De acuerdo con el art. 5 de la Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) del ISD:

“Estarán obligados al pago del impuesto a título del contribuyente, cuando sean personas físicas,

- *En las adquisiciones “mortis causa”, los causahabientes.*
- *En las donaciones y demás transmisiones lucrativas “inter vivos” equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.*
- *En los seguros sobre la vida, los beneficiarios.”*

Los causahabientes reciben la propiedad y la posesión de los bienes y derechos que integran la herencia, asumiendo igualmente las deudas y obligaciones dejadas por el causante. Por su parte, el beneficiario del seguro de vida adquiere el derecho a la prestación asegurada en caso de sobrevivencia del asegurado, o en el caso del fallecimiento de este, cuando el beneficiario sea persona distinta del tomador del seguro. Asimismo, de acuerdo con la Dirección General de Tributos en la Consulta V0537/2017 del 2 de marzo de 2017 (en adelante DGT), cuando algunos de los llamados a la sucesión fallezcan antes de aceptar o rechazar la herencia, no llega a adquirir la condición de heredero de causante, dado que dicha condición únicamente se consolida mediante la aceptación. En consecuencia, al no haberse producido ni la aceptación o renuncia de la herencia, el derecho del causante a aceptar la herencia permanece vigente y se transmite a sus propios herederos.

Por otra parte, con la adquisición hereditaria del *ius delationis*, esto es, el derecho del nuevo heredero a aceptar o renunciar a la herencia del primer causante, en caso de ser aceptada, el adquirente debe liquidar el impuesto de forma independiente con respecto a la herencia del segundo causante. En este supuesto, únicamente mediante la aceptación de la herencia del segundo causante, se adquiere legitimación necesaria para aceptar o renunciar la herencia del

primer causante. Los sujetos pasivos del ISD pueden quedar sometidos al impuesto en virtud de obligación personal o real.

Obligación Personal:

La Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) del ISD en su art. 6 regula la obligación personal de contribuir.

“1. A los contribuyentes que tengan su residencia habitual en España, se les exigirá el impuesto por obligación personal, con independencia de dónde se encuentren situados los bienes o derechos que integran el incremento de patrimonio gravado.”

Es decir, quedan sujetos por obligación personal todos los residentes habituales en España, sean nacionales o extranjeros, gravándose la totalidad de los bienes adquiridos, independientemente de su ubicación. La residencia habitual se entiende configurada cuando una persona permanece en España por un periodo superior a 183 días dentro del año natural, incluyendo las ausencias temporales, excepto en los casos en que se pueda probar la residencia fiscal en otro Estado. Asimismo, se entiende que existe residencia habitual cuando se radica en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta. También se incluyen dentro de esta categoría los representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero. La condición de residente o no residente del Estado español se determina al momento del devengo del impuesto, considerando los días de residencia requeridos en relación con los 365 días anteriores al devengo del impuesto.

Obligación Real:

Con base en la Ley, podemos reflexionar que a los contribuyentes que no tengan su residencia habitual en España se les exigirá el impuesto por las siguientes adquisiciones, art. 7 de la Ley del ISD (Ley 29/1987, 1987)

- Bienes de cualquier índole localizados en el territorio español tanto bienes muebles, como inmuebles, incluso cuando en el momento del devengo del impuesto, se encuentren fuera de España.
- Derechos, de cualquier naturaleza, que se deben ejecutar en el territorio español.
- Cantidades derivadas de contratos de seguro sobre la vida, bien sea realizando el contrato con asegurados de España o cuando el contrato se haya celebrado en España con entidades extranjeras.

Al analizar el Artículo 18.1 del RISD (Ley 1629/1991, 1991), podemos resumir que existe una excepción a la obligación real de contribuir respecto a las cantidades que se abonen a personas no residentes en España por establecimientos permanentes de entidades españolas situadas en el extranjero, con cargo a las mismas, cuando dichos servicios o prestaciones estén vinculados a la actividad del establecimiento en el extranjero. Los extranjeros que residan en España, sometidos a obligación real en virtud de un empleo, tienen la condición de contribuyentes del ISD. Estos sujetos pasivos deben designar a un representante legal residente de España para que los represente ante la Administración Tributaria en relación con el ISD.

Responsables Subsidiarios:

Según el Artículo 8 de la Ley ISD (Ley 29/1987, 1987):

- a) *“En las transmisiones mortis causa, de depósitos, garantías o cuentas corrientes, los intermediarios financieros y las demás entidades o personas que hubieren entregado el metálico y valores depositados o devuelto las garantías constituidas”.*

El compromiso y la responsabilidad que recaen sobre las personas que adquieren bienes o derechos derivados de una sucesión hereditaria, la cual se manifiesta de dos formas, por un lado, en las transmisiones *Mortis causa* (herencia, legado, producida por el fallecimiento de una persona) y, por otro lado, en la gestión de garantías, depósitos, cuentas corrientes, cuando los intermediarios financieros o entidades competentes entregan fondos, valores depositados o devuelven las garantías constituidas.

En España la Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) del ISD y su Reglamento (1629/1991) establecen, que las entidades que tengan en su poder fondos, valores, depósitos o garantías a nombre de una persona fallecida no pueden entregarlos a los herederos o beneficiarios, sin que estos acrediten que han liquidado o que estén exentos del Impuesto de sucesiones o donaciones.

- b) *“Las entregas de cantidades a quienes resulten beneficiarios como herederos o designados en los contratos, las entidades de seguros que las verifiquen”.*

Las entidades de seguro que pagan cantidades de dinero a los beneficiarios de pólizas tienen la responsabilidad subsidiaria de garantizar la liquidación del impuesto, asegurando que el gravamen se cumpla antes de efectuar el pago correspondiente.

“Los mediadores en la transmisión de títulos valores que formen parte de la herencia”.

La Ley ISD (Ley 29/1987, 1987) contempla a los mediadores en la transmisión de títulos valores; se incluyen a las entidades intermediarias de la compra, venta o transferencia de instrumentos financieros, como bonos, acciones o participaciones en fondos de inversión, así como las instituciones como sociedades y agencias de valores, bancos, corredores de bolsas. Estas entidades tienen legalmente prohibida la entrega a los herederos o legatarios los títulos valores, sin que acrediten previamente haber liquidado y/o demostrado la exención del ISD. Igualmente, responderá de forma subsidiaria el funcionario que autorice la modificación del sujeto pasivo de un tributo (estatal, autonómico, o local) cuando dicha modificación implique una adquisición sujeta al ISD y no haya requerido previamente la acreditación del pago del ISD.

2.2.4. BASE IMPONIBLE

La base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se calcula aplicando el método de estimación directa. Analizando el art. 9 de la Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) del ISD está constituido por:

- En las transmisiones *mortis causa* como herencias y legados, la base imponible se determina por el valor neto de los bienes y derechos adquiridos individualmente por cada heredero

o legatario. Esto implica que al valor de los bienes se le deben minorar las cargas, deudas y gastos deducibles, conforme a lo permitido por la Ley.

- En las donaciones y transmisiones *inter vivos* equiparables, la base imponible se determina por el valor neto de los bienes y derechos adquiridos por el beneficiario.

Se entiende por donación, cualquier negocio jurídico a título gratuito realizado entre personas vivas; el cálculo de la base imponible se determina sobre el valor real de los bienes y derechos transmitidos, descontando las cargas, deudas y gastos deducibles conforme a lo permitido en la Ley.

- En los seguros sobre la vida, las cantidades percibidas por el beneficiario.

El beneficiario de un seguro de vida a causa del fallecimiento del asegurado debe considerar las cantidades percibidas como un incremento patrimonial, por lo que está sujeto al pago del ISD. Esto en caso de que el tomador de la póliza sea distinto al beneficiario. En los casos en que el causante coincida con el contratante del seguro individual o con el asegurado de un seguro colectivo, las cantidades percibidas se integran en la porción hereditaria del beneficiario, acumulándose a los bienes y derechos que la componen. En estas circunstancias, el capital recibido no constituye una adquisición independiente, sino que forma parte de la herencia, debiéndose incluir en el cálculo de la base imponible junto con el resto de los bienes heredados.

2.2.4.1. Base Imponible en las Adquisiciones Mortis Causa

En ISD, la tributación se realiza sobre la adquisición individual de cada causahabiente, es decir, sobre la porción de la herencia que corresponde a cada beneficiario y no sobre la masa hereditaria total. La porción individual del caudal hereditario incluye tanto los bienes propios del causante como aquellos que le correspondan, por ejemplo, por la disolución del régimen conyugal.

El valor de los bienes y derechos se determina generalmente por su valor de mercado, entendido como el precio por el cual pueden ser vendidos en condiciones normales. No obstante, si el valor declarado por los interesados excede al valor del mercado, la ley establece que se tomará el valor declarado por los interesados como base imponible.

En el caso de bienes inmuebles, la base imponible se determina tomando como referencia el valor previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha del devengo del impuesto. No obstante, si el valor declarado por los interesados supera el valor catastral, se tomará como base imponible el valor declarado. En los casos en que no exista un valor de referencia certificable por la Dirección General de Catastro, la base imponible será el mayor importe entre el declarado por los interesados o el correspondiente al valor del mercado.

Con respecto a las cargas deducibles, el art. 12 de la Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) ISD establece lo siguiente.

“Del valor de los bienes, únicamente serán deducibles las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o remisibles que aparezcan directamente establecidos sobre los mismos y disminuyan realmente su capital o valor, como los censos y las pensiones, sin que merezcan tal consideración las cargas que constituyan obligación personal del

adquiriente ni las que, como las hipotecas y las prendas, no suponen disminución del valor de lo transmitido, sin perjuicio, en su caso, de que las deudas que garanticen puedan ser deducidas si concurren los requisitos establecidos en el artículo siguiente.”

Del art. 12 de la Ley ISD (Ley 29/1987, 1987) desprende que, para determinar la base imponible, únicamente son deducibles las cargas que afectan directamente el valor de los bienes transmitidos, como censos, pensiones, de manera que reduzcan efectivamente su capital o valor económico. Por el contrario, no se consideran deducibles las cargas que representen una obligación personal del adquiriente, ni aquellas que no disminuyen el valor del bien. Por otro lado, la deuda subyacente (préstamo hipotecario) sí puede ser deducible como una deuda del fallecido o del donante, para el causahabiente, que al satisfacer su importe disminuye el valor de su adquisición de manera individual, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 13 Ley ISD (Ley 29/1987, 1987).

En cuanto a las deudas deducibles, el art. 13 de la Ley ISD (Ley 29/1987, 1987) establece:

“En las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquélla, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor.

En especial, serán deducibles las cantidades que adeudare el causante por razón de tributos del Estado, de Comunidades Autónomas o de Corporaciones Locales o por deudas de la Seguridad Social y que se satisfagan por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario, aunque correspondan a liquidaciones giradas después del fallecimiento”.

Para que las deudas puedan ser deducibles, las mismas deben ser aprobadas mediante un documento público (escritura notarial o una sentencia judicial), o que se acredite su existencia por medio de un documento privado notariado, o justificación por cualquier otro medio, que permita justificar la realidad de la deuda. No obstante, las deudas entre herederos, legatarios, cónyuges, ascendientes, descendientes, y hermanos no son deducibles, esto con el fin de evitar el fraude fiscal mediante estructuras fraudulentas en las que se simulen transferencias familiares como deudas. Se busca garantizar que solo se deduzcan deudas genuinas contra terceros, asegurando una recaudación fiscal justa y evitando abusos en la determinación de la base imponible.

Las deudas con la Hacienda Pública y con la Seguridad Social u otro ente del Estado son siempre consideradas como pasivos deducibles; por ende, no incrementan la base imponible del ISD. En caso de fallecimiento del deudor, las obligaciones tributarias pendientes se trasladan a sus herederos o legatarios, sin perjuicio de lo establecido en la legislación civil respecto a la aceptación de la herencia. Estas deudas son deducibles, aunque normalmente el causante no conoce con exactitud la cuantía de las deudas; por ello, al presentar la liquidación del ISD, la Administración Tributaria puede rectificar la base imponible y; en su caso, devolver la diferencia correspondiente.

Es importante destacar que, en ningún caso, las sanciones son objeto de transmisión.

En el supuesto de hipotecas, la deducción corresponde exclusivamente al capital pendiente de amortización, quedando excluidos los intereses y las cantidades derivadas del incumplimiento en el pago. Cuando el testamento disponga que los legados se entreguen libres de impuesto o que su pago se efectúe con cargo a la herencia, el artículo 23.3 del RISD (Ley 1629/1991, 1991), establece que el importe del impuesto no incrementará la base imponible que corresponde al legatario, ni será deducible para la determinación de la base imponible de los demás herederos. En el caso de contribuyentes cuya residencia habitual no se encuentre en España, se consideran únicamente los bienes y derechos situados en el territorio español. Así, para determinar la base imponible, se aplica el principio de territorialidad respecto de las deudas, deduciéndose únicamente aquellas que estén situadas o deban cumplirse en España.

En cuanto a gastos deducibles, el artículo 14 de la Ley ISD (Ley 29/1987, 1987) establece lo siguiente:

Gastos en litigios de testamentaria o abintestato.

Los gastos derivados de un litigio (pleito, disputa legal entre los herederos o interesados) relacionado con la herencia pueden ser deducibles de la base imponible del ISD, siempre que dichos litigios beneficien o sean de interés para la totalidad de los herederos.

Para que los gastos puedan ser deducibles, su importe debe acreditarse fehacientemente mediante documentos judiciales, que respalden la existencia y cuantía de dichos gastos.

En los procedimientos de incapacitación, la DGT subraya el principio de prohibición de la analogía para ampliar el ámbito de aplicación de un tributo, así como el de sus exenciones o bonificaciones. Por ello, el procedimiento de incapacitación constituye un proceso legal independiente, con fines propios y separado de la existencia de una sucesión hereditaria. En consecuencia, dichos gastos no son deducibles para el cálculo de la base imponible de una adquisición por causa de muerte.

Los gastos de arbitraje pueden ser deducibles de la base imponible del ISD, siempre que estén directamente relacionados con la gestión, reparto o resolución de conflictos hereditarios y su existencia quede debidamente acreditada. El arbitraje constituye un procedimiento alternativo de resolución de conflictos, mediante el cual las partes someten su controversia a la decisión de un tercero imparcial, cuya resolución tiene carácter vinculante. Para efectos de deducción, los gastos deben probarse mediante actas, registros oficiales del procedimiento arbitral u otra documentación fehaciente, que respalde las actuaciones realizadas.

Los gastos de última enfermedad satisfechos por los herederos pueden ser deducibles de la base imponible del ISD, siempre que dichos gastos estén directamente relacionados con la enfermedad que causó el fallecimiento del causante. Se debe acreditar su cuantía y que fueron satisfechos por los sucesores con cargo a su patrimonio. Los gastos del entierro y funeral, siempre que se justifiquen y guarden proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de la municipalidad. Es importante señalar que los gastos por traslados, desplazamientos, y estancia a un lugar designado por el causante no pueden considerarse dentro de los conceptos “usos y costumbres de la localidad”; por tanto, estos gastos no resultan deducibles a efectos del

cálculo de la base imponible del ISD, pero sí se consideran como gasto deducible los gastos por incineración del fallecido en España.

2.2.4.2. Base Imponible en las Adquisiciones Lucrativas Inter Vivos

La base imponible se constituye por el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose este como el valor real de los bienes y derechos, minorado por las cargas, deudas y gastos deducibles, de acuerdo con lo previsto en la Ley ISD (Ley 29/1987, 1987).

Cargas Deducibles.

De acuerdo con el artículo 16 de la Ley del ISD (Ley 29/1987, 1987), las cargas serán deducibles siempre que cumplan los requisitos establecidos en el art. 12 de la misma ley, relativos a las cargas deducibles en las adquisiciones *mortis causa*. En particular, se exige que dichas cargas recaigan directamente sobre el bien y disminuyan efectivamente su valor.

Deudas Deducibles.

Resumiendo, el artículo 17 de la Ley del ISD (Ley 29/1987, 1987) establece que en las donaciones y transmisiones *inter vivos* equiparables, las deudas serán deducibles siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Las deudas estén garantizadas con derechos reales (garantías) que recaigan sobre los mismos bienes transmitidos, de manera que la obligación esté vinculada y asegurada por el propio bien donando.
- 2) El adquirente (donatario) haya asumido fehacientemente la obligación de pagar la deuda garantizada. En este caso, el donatario se convierte en el nuevo deudor de la obligación, dicha deuda se debe demostrar mediante documento público, como escritura de donación, en la que el acreedor consienta la subrogación del nuevo deudor y donde el donatario asuma formalmente la obligación del pago frente al donante.

Con esto se busca que la donación de bienes con cargas o deudas no implique una tributación excesiva sobre el valor que el donatario no está recibiendo íntegramente. Cuando el nuevo acreedor pague el importe de la deuda, la Administración Tributaria procederá a la devolución de la porción correspondiente (deuda pagada y no deducida de la base imponible del impuesto), cumpliendo con los requisitos, como acreditar el pago de la deuda y que dicho pago se realizó dentro del plazo de prescripción del impuesto.

2.2.4.3. Base Imponible en los Seguros Sobre La Vida

En los seguros de vida la base imponible está constituida por las cantidades percibidas por el beneficiario. Para efectos de la liquidación, estas cantidades se acumulan al valor de los demás bienes y derechos heredados por el beneficiario cuando el causante sea el contratante del seguro individual o colectivo. Se producirá la acumulación en cualquiera de los siguientes casos:

- El contratante y el asegurado son una misma persona, la cual fallece; el contrato se establece en beneficio de un tercero.

- En el caso de un seguro colectivo, cuando el asegurado fallece y el contrato ha sido constituido en favor de un tercero.

No se producirá la acumulación cuando se da el caso de fallecimiento del asegurado y del contratante, cuando el asegurado y el beneficiario son tres personas distintas, o cuando no se trata de un seguro colectivo. Por lo antes expuesto, se aclara que cuando el contratante y el beneficiario son una misma persona, las cantidades constituyen hecho imponible en IRPF, y no en el impuesto de sucesiones y donaciones.

2.2.5. BASE LIQUIDABLE

La base liquidable se obtiene aplicando a la base imponible las correspondientes reducciones o mínimos exentos establecidos por la normativa:

- La Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987), norma estatal.
- La Ley 22 de 2009 (Ley 22/2009, 2009), normativa propia de las Comunidades Autónomas.

En cuanto a las Comunidades Autónomas, la Ley 22 de 2009 (Ley 22/2009, 2009) les permite crear reducciones tanto para donaciones *inter vivos* como transmisiones *mortis causa*, que beneficien circunstancias de carácter económico o social. Dichas reducciones se aplicarán con posterioridad a las establecidas a nivel estatal; es decir, si la reducción autónoma mejora a la reducción estatal, se aplicará la reducción establecida por la comunidad autónoma.

El orden de aplicación será, de primera instancia, las reducciones a nivel estatal y, a continuación, las de las comunidades autónomas, y en caso de que la comunidad autónoma no regule las reducciones, se aplican las reducciones a nivel estatal o, en su defecto y de acuerdo con el caso, no resulta aplicable a los sujetos pasivos de normativa de la comunidad autónoma.

2.2.5.1. Reducciones de la base imponible por actos *mortis causa*

En función del grado de parentesco con el causante

Grupo	Beneficiarios/ Parentesco	Reducción Aplicable
I	Descendientes y adoptados menores de 21 años	15.956,87 € + 3.990,72 € por cada año menor de 21, sin exceder 47.858,59 €
II	Descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptados	15.956,87 €
III	Colaterales de segundo y tercer grado; ascendientes y descendientes por afinidad	7.993,46 €
IV	Colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños	No hay reducción

Tabla 1 Reducciones estatales en función del grado de parentesco.

Fuente: Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) 18 de diciembre Impuesto sobre sucesiones y donaciones BOE-A-1987-28141

Reducción por discapacidad.

Cuando el adquirente presenta una discapacidad física, psíquica o sensorial, se aplicará una reducción adicional de 47.858,59 euros si el grado de minusvalía es igual o superior al 33% e inferior al 65%. En el caso de que la minusvalía sea igual o superior al 65%, la reducción asciende a 150.253,03 euros. Se aplica en función del grado de parentesco con el causante. De acuerdo con el art. 20 Ley ISD (Ley 29/1987, 1987), cuando una persona presenta una minusvalía y la misma es preexistente a la fecha del fallecimiento del causante y confirmada por informes médicos o facultativos, se le deben reconocer las reducciones estipuladas en la ley.

Beneficiarios	Grado de discapacidad	Reducción aplicable
Personas con discapacidad	Igual o superior al 33 % e inferior al 65 %	47.858,59 €
Personas con discapacidad	Igual o superior al 65 %	150.253,03 €

Tabla 2 Reducciones estatales por discapacidad.

Fuente: Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987), 18 de diciembre Impuesto sobre sucesiones y donaciones BOE-A-1987-28141

Reducción por vivienda familiar.

Se aplica una reducción de la base imponible del 95% del valor de los bienes del causahabiente; la misma se debe mantener durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante. La vivienda habitual del fallecido, a favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o bien pariente colateral mayor de 65 años, que hubiese vivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, con el límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo. Se aplica en transmisiones *mortis causa*.

Beneficiario/Parentesco	Condiciones	Reducción Aplicable	Límite
Cónyuges, ascendientes, descendientes o parientes colaterales mayores de 65 años	Haber convivido con el causante durante los 2 años anteriores al fallecimiento	95% del valor de la vivienda	122.606,47 €

Tabla 3 Reducción por vivienda habitual

Fuente: Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987), 18 de diciembre Impuesto sobre sucesiones y donaciones BOE-A-1987-28141

En los casos de matrimonio sujeto al régimen de gananciales, el fallecimiento de uno de los cónyuges provoca la disolución del régimen económico-matrimonial, conforme al art. 1.392 del Código Civil, que establece que la sociedad de gananciales concluye en caso de muerte de uno de los cónyuges o divorcio.

En este proceso, el valor de la vivienda habitual se atribuye a la masa hereditaria del causante, y constituye la base imponible sobre la cual se aplicará el ISD. Los herederos podrán aplicar la reducción fiscal correspondiente, de forma proporcional según lo dispuesto en las normas reguladoras de la sucesión o conforme a lo indicado en el testamento respecto a los beneficiarios con derecho a reducción. La reducción beneficiará por igual a todos los causahabientes en la

sucesión, siempre que se cumplan los requisitos del art. 20.2 c de la Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987).

Reducción por empresa individual, negocios profesionales o participaciones en entidades a los que sea aplicable la exención del art. Ocho de la Ley 19/1991 o derechos de usufructos.

Las empresas individuales, negocios profesionales o participaciones en entidades, están exentas de tributación del Impuesto sobre el Patrimonio, cuando se transmiten a favor del cónyuge, descendientes o adoptados del causante. Para que la exención sea aplicable, según la normativa del Impuesto al Patrimonio, la actividad se debe cumplir los siguientes requisitos:

- Ser ejercida de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo, participando activamente en la producción y distribución de bienes y servicios.
- Constituir la principal fuente de renta del titular, de manera que al menos el 50% del importe de la base imponible del IRPF provenga de rendimientos netos de actividades económicas.

Asimismo, a partir del 1 de enero de 1998 la adquisición mortis causa de bienes y derechos comunes por matrimonio, afectos al ejercicio de una actividad empresarial o profesional, permite que el cónyuge no empresario podrá gozar de la reducción del 95% prevista para vivienda familiar, siempre que se cumplan los requisitos ya mencionados.

En relación con las participaciones en entidades, se aplica una reducción del 95% sobre la parte de la base imponible correspondiente al valor de las participaciones adquiridas mortis causa, sin ningún límite absoluto.

Según la Resolución del Tribunal Económico – Administrativo Central del 6 de octubre de 2010 (RG 1271/2010) el valor sobre el que se debe aplicar la reducción es el consignado en las participaciones, deduciendo únicamente las deudas directamente vinculadas con las mismas, como por ejemplo un préstamo contraído por el causante para la adquisición de dichas participaciones. Esta adquisición debe mantenerse en propiedad del beneficiario durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el beneficiario fallezca durante ese plazo. Esta reducción es aplicable tanto a adquisiciones *mortis causa* como a transmisiones lucrativas *inter vivos*.

Bienes o derechos adquiridos	Beneficiarios	Reducción aplicable
Empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades, respecto de las cuales resulte de aplicación la exención del artículo 4. Ocho de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio, así como el derecho de usufructo sobre los mismos	Cónyuges, descendientes o adoptados	95 % de su valor
Ídem	Ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado	95 % de su valor

Tabla 4 Reducción por Empresa Individual o Negocio Profesional.

Fuente: Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) 18 de diciembre Impuesto sobre sucesiones y donaciones BOE-A-1987-28141.

Bienes integrantes del patrimonio histórico español.

En las adquisiciones realizadas por cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, resulta aplicable una reducción del 95% del valor de los bienes y derechos adquiridos. Como requisito, deberá mantenerse durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el propio adquiriente fallezca con anterioridad a la finalización de dicho plazo.

Bienes adquiridos	Beneficiarios	Reducción aplicable
Bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas	Cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida	95 % de su valor

Tabla 5 Reducción por bienes integrantes del patrimonio histórico español. art. 4. Uno, Dos o Tres de la Ley 19/1991. BOE-A-1991-14392.

Fuente: Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) 18 de diciembre Impuesto sobre sucesiones y donaciones BOE-A-1987-28141.

Seguros de vida. En los contratos de seguro sobre la vida, las cantidades percibidas por los beneficiarios gozarán de una reducción del 100%, con un límite máximo de 9.195,49 euros, siempre que el beneficiario sea el cónyuge, ascendientes, descendientes, adoptante o adoptado del asegurado.

Bienes adquiridos	Beneficiarios	Reducción aplicable	Límite
Cantidades percibidas de contratos de seguros sobre la vida	Cónyuge, ascendientes, descendientes, adoptante o adoptado	100%	9.195,49 €

Tabla 6 Reducción por seguro de vida.

Fuente: Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) 18 de diciembre Impuesto sobre sucesiones y donaciones BOE-A-1987-28141.

2.2.5.2. Reducción de la base imponible por Actos Inter Vivos.

Reducción en Empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades a los que sea aplicable la exención del artículo 4. Ocho de la Ley 19/1991

En donaciones, la base imponible coincide, con carácter general, con la base liquidable, salvo en el caso de la transmisión de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades a las que resulte aplicable la exención prevista en el artículo 4. Ocho de la Ley 19/1991 del impuesto al patrimonio. La transmisión de la empresa familiar al cónyuge, descendientes o adoptados, así como la cesión de una empresa individual o negocio profesional, permite la aplicación de una reducción del 95% sobre la base imponible, entendida como el valor de bienes o derechos adquiridos, minorado por las cargas y deudas.

Beneficiarios	Reducción aplicable	Requisitos
Cónyuge, descendientes o adoptados	95 % sobre la base imponible	• El donante debe tener 65 años o más o encontrarse en situación de incapacidad permanente y absoluta .
		• El donante debe tener reconocida la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio por dichos bienes.
		• En caso de ejercer funciones de dirección, el donante debe cesar en dichas funciones y dejar de percibir remuneración desde el momento de la transmisión.
		• El donatario debe mantener la adquisición durante los diez años siguientes al otorgamiento de la escritura pública de donación .

Tabla 7 Reducción de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.

Fuente: Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) 18 de diciembre Impuesto sobre sucesiones y donaciones BOE-A-1987-28141.

Bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas.

En las donaciones de bienes integrantes del patrimonio histórico español o del patrimonio histórico o cultural de las comunidades autónomas, cuando dichas donaciones se encuentren exentas del IP, se aplicará una reducción del 95% de la base imponible siempre que el adquirente sea el cónyuge, descendientes o adoptados del donante y se cumplan los requisitos legalmente establecidos.

Beneficiarios	Reducción aplicable	Requisitos
Cónyuge, descendientes o adoptados	95 % de la base imponible	• El donante debe tener 65 años o más o encontrarse en situación de incapacidad permanente y absoluta.
		• El donatario debe conservar la adquisición durante 10 años desde la fecha de la escritura pública de donación

Tabla 8 Reducción por bienes integrantes del patrimonio histórico español.

Fuente: Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) 18 de diciembre Impuesto sobre sucesiones y donaciones BOE-A-1987-28141.

En los casos de adquisiciones gratuitas de bienes del patrimonio histórico español o del patrimonio histórico o cultural de las comunidades autónomas, no se considerará que el donatario incumple con el deber de mantenimiento cuando los bienes adquiridos con reducción de la base imponible se donen de manera pura, simple e irrevocable al Estado o a las demás administraciones públicas territoriales o institucionales (Portilla, 2024).

2.2.6. CUOTA TRIBUTARIA

En el Impuesto de sucesiones y donaciones, la cuota íntegra se calcula aplicando a la base liquidable la tarifa correspondiente, así como el coeficiente multiplicador, deduciendo, en su caso, la cantidad resultante por concepto de doble imposición internacional y la bonificación aplicable por Ceuta y Melilla, en caso de proceder (Portilla, 2024).

2.2.7. TARIFA DEL IMPUESTO

El artículo 21 de la Ley ISD (Ley 29/1987, 1987) presenta una tarifa única con tipos progresivos en función de la base liquidable a dicho resultado se le denomina cuota íntegra. Esta tarifa única se utiliza tanto para el cálculo de las transmisiones *inter vivos* como para las realizadas por actos *mortis causa*.

Escala de gravamen estatal			
Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	7.993,46	7,65
7.993,46	611,5	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

Tabla 9 Escala de gravamen estatal.

Fuente: Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987), de 18 de diciembre del Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Actualmente, con la Ley 22 de 2009 (Ley 22/2009, 2009) de 18 de diciembre, que regula el Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas del régimen común y Ciudades con estatuto de Autonomía, en el art. 48.1 establece que, en ISD, las comunidades autónomas podrán asumir competencias normativas sobre reducciones de la base imponible, la tarifa del impuesto, cuantías y coeficientes sobre el patrimonio preexistente, deducciones y bonificaciones.

2.2.8. COEFICIENTES MULTIPLICADORES

La Ley establece unos coeficientes multiplicadores en base a dos variables artículo 22 Ley ISD (Ley 29/1987, 1987):

- Importe del patrimonio preexistente del contribuyente o causahabiente.
- Nivel de parentesco entre el causante (persona fallecida) y el heredero.

Patrimonio preexistente - Euros	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43.....	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98...	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.770,98.....	1,2000	1,9059	2,4000

Tabla 10 Coeficientes multiplicadores.

Fuente: Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987), de 18 de diciembre del Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

2.2.9. DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

Cada país establece sus criterios propios para gravar los incrementos patrimoniales, lo que puede dar lugar a supuestos de doble imposición sobre los mismos bienes o derechos. Para evitar la doble tributación, los estados recurren a convenios o tratados internacionales, así como a disposiciones internas, que permiten deducir las cuotas efectivamente pagadas en el extranjero. El art. 2 de la Ley del ISD establece que el impuesto se exigirá, sin perjuicio de los contemplado en los convenios o tratados internacionales. En el supuesto de tributación por obligación personal, el contribuyente podrá deducir la cantidad menor entre:

- El importe efectivamente pagado en el extranjero por un impuesto análogo que grave el incremento patrimonial sujeto a imposición en España.
- El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de dicho impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes situados o derechos ejercitables fuera de España, cuando estos hayan sido gravados en el extranjero por un impuesto similar. Se entiende por tipo medio la relación porcentual entre la cuota tributaria y la base liquidable (Portilla, 2024)

2.2.10. BONIFICACIÓN POR CEUTA Y MELILLA

Cuando el causante hubiera tenido su residencia habitual en Ceuta y Melilla en el momento del devengo del impuesto (fallecimiento) o durante los 5 años anteriores, tendrán una bonificación del 50% de la cuota las cantidades derivadas de las transmisiones *mortis causa*, así como las percibidas por los beneficiarios de seguros sobre vida. La bonificación mencionada se elevará al 99% para los causahabientes según el grado de parentesco, comprendidos en los grupos I (descendientes o adoptados menores de 21 años) y grupo II (descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes) (Portilla, 2024).

En las adquisiciones *inter vivos* (donaciones), se aplicará una bonificación del 50% de la cuota que proporcionalmente corresponda a los inmuebles situados en Ceuta o Melilla. En el caso de otras adquisiciones *inter vivos*, se aplicará una bonificación del 50% sobre la cuota correspondiente, siempre que el adquirente tenga su residencia habitual en Ceuta o Melilla (Portilla, 2024).

Esquema de Liquidación del Impuesto de sucesiones y donaciones.

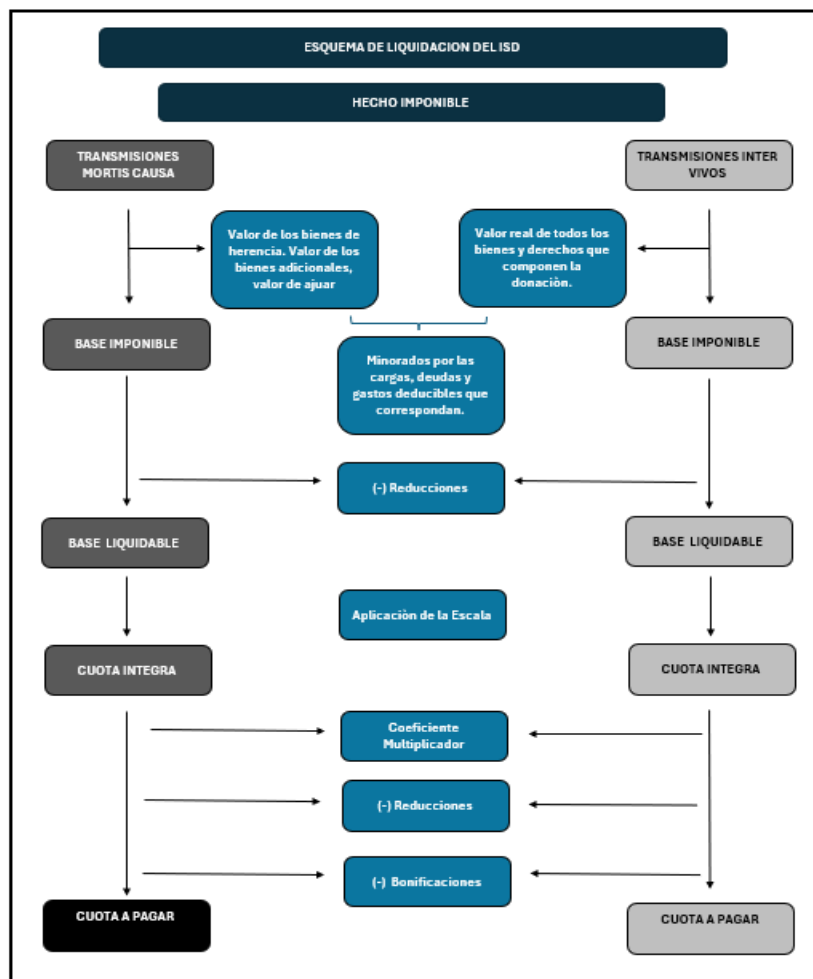


Figura 1 Esquema de Liquidación del Impuesto de sucesiones y donaciones.
Fuente: Portillo (2024)

2.3. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA COMUNITAT VALENCIANA

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) es un tributo cedido a las comunidades autónomas, es decir, las mismas podrán asumir competencias normativas en materia de reducciones de la base imponible, tarifas, la fijación de la cuantía y coeficientes de patrimonios preexistentes, deducciones, bonificaciones, así como la regulación de la gestión (art. 48 de la Ley 22/2009 de 18 de diciembre) (Iberley, 2025). La gestión y revisión de los actos en vía administrativa se encuentran también cedidas a las comunidades autónomas, conforme al art. 54 de la Ley 22 de 2009 (Ley 22/2009, 2009) de 18 de diciembre; por consiguiente, para las comunidades autónomas (CCAA) que hayan asumido las competencias de gestión y revisión del impuesto, la presentación de este se realizará en la comunidad autónoma que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 de la Ley ISD (Iberley, 2025).

La Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de 23 de diciembre, que regula el tramo autonómico del IRPF y los demás tributos cedidos, el 24 de noviembre de 2023 entra en vigor, con carácter retroactivo desde 28/05/2023, la Ley 6 de 2023 (Ley 6/2023, 2023) de 22 de noviembre, que modifica el ISD en la Comunitat Valenciana, en su art. 10 y 12. Esta nueva ley, busca beneficiar al contribuyente al aumentar los incentivos existentes para los actos gravados realizados en el seno del núcleo familiar.

2.3.1. REDUCCIÓN EN LAS ADQUISICIONES INTER VIVOS

Resumiendo, el artículo 10 bis de la ley 6 de 2023 (Ley 6/2023, 2023) se han aprobado las siguientes reducciones en las adquisiciones *inter vivos*:

1) Por grado de parentesco:

Grupo / Beneficiario	Condición	Reducción aplicable	Límite
Grupo I y II – Hijos o adoptados < 21 años	Patrimonio preexistente hasta 600.000 euros Por cada año < 21 años	100.000 € 8.000 €	156.000 €
Grupo I y II – Hijos y adoptados >= 21 años, padres y/o adoptantes.	Cuando el patrimonio preexistente no supere los 600.000 euros	100.000 €	
Grupo I y II – Nietos >= 21 años.	Patrimonio preexistente de hasta 600.000 euros, siempre que el hijo del donante falleciera con anterioridad al devengo. Por cada año < 21 años	100.000 € 8.000 €	156.000 €
Grupo I y II – Abuelos	Hijo del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo y patrimonio preexistente no supere 600.000 euros	100.000 €	

Tabla 11 Reducciones en las Adquisiciones Inter Vivos, según grado de parentesco Comunitat Valenciana.
Fuente: Ley 13/1997 de 23 de diciembre donde se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos. BOE-A-1998-8202.

Respecto a los límites de reducción, debe considerarse la totalidad de las adquisiciones lucrativas *inter vivos* provenientes del donante, realizadas en los cinco años inmediatamente anteriores al devengo. Por consiguiente, se refiere a que la documentación se formalice mediante un documento público o que la transmisión se efectúe dentro del plazo de presentación de la declaración del impuesto. Cuando la donación se realice en metálico, ya sea efectivo o depósitos en cuenta corriente o de ahorro, deberá justificarse su procedencia mediante documento público. A partir del 01 de junio de 2025, también podrá justificarse mediante contratos firmados digitalmente a través de un servicio de confianza calificado el Reglamento. (UE, 2014b)

2) Personas con discapacidad:

Grupo / Beneficiario	Condición	Reducción aplicable
Con discapacidad	Grado de discapacidad física o sensorial ≥ 33 % que sean padres, adoptantes, hijos o adoptados, nietos y abuelos	120.000 €
	Física o sensorial ≥ 65 % o psíquica ≥ 33 %	240.000 €

Tabla 12 Reducción para Personas con Discapacidad.

Fuente: Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de 23 de diciembre, donde se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos. BOE-A-1998-8202.

En el caso de discapacidad intelectual o mental, se computa la totalidad de las transmisiones lucrativas *inter vivos* realizadas a favor del donatario en los últimos 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo. Esta donación está sujeta a la condición de que los importes dinerarios se entreguen mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheques o ingreso en cuenta en entidades de crédito.

3) Empresa Individual Agrícola:

Grupo / Beneficiario	Condición	Reducción aplicable
Empresa individual agrícola	Hijos o adoptados y en su defecto, padres o adoptantes, nietos, siempre que el hijo del donante hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo	99% del valor neto del bien

Tabla 13 Reducción Empresa individual agrícola.

Fuente: Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de 23 de diciembre, donde se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos. BOE-A-1998-8202.

Se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que el donante haya desarrollado la actividad de manera habitual, personal y directa, y no constituya su principal fuente de ingresos.
- Que el adquirente mantenga la empresa en su patrimonio durante los 5 años siguientes a la donación, a menos que fallezca en ese tiempo. En el caso de no cumplir dicho requisito, se obliga a pagar la parte dejada de ingresar por la reducción practicada y los intereses de mora.

4) Empresa individual o negocio profesional:

Grupo / Beneficiario	Condición	Reducción aplicable
Empresa Individual o Negocio Profesional	Cónyuge, descendientes o adoptados, o padres o adoptantes	99% del valor neto del bien

Tabla 14 Reducción por Empresa individual o negocio profesional.

Fuente: Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de 23 de diciembre donde se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos. BOE-A-1998-8202.

Se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que el donante ejerza la actividad de forma habitual, personal y directa, siendo su mayor fuente de renta.
- Que el adquirente mantenga la actividad durante un periodo de cinco años a partir de la donación, a menos que fallezca en ese tiempo. En el caso de no cumplir dicho requisito, se obliga a pagar la parte dejada de ingresar por la reducción practicada y los intereses de mora.
- Cuando un mismo donante ejerza 2 o más actividades de forma habitual, personal y directa, la reducción alcanza todos los bienes y derechos afectos, considerando que su mayor fuente de renta viene determinada por el conjunto de rentas de todas.

Para casos especiales se debe considerar lo siguiente:

- Donante jubilado en el momento de la donación ≥ 65 años 99%
- Donante jubilado en el momento de la donación entre 60 y 64 años: 90%

5) Participaciones en Entidades:

Grupo / Beneficiario	Condición	Reducción aplicable
Participaciones en entidades	Cónyuge, descendientes o adoptados, o padres o adoptantes	99% del valor neto del bien

Tabla 15 Reducción por Participaciones en Entidades.

Fuente: Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de 23 de diciembre, donde se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos. BOE-A-1998-8202.

Esta rebaja se aplica sobre el valor de las participaciones, en la parte proporcional a los activos necesarios para el ejercicio de la actividad, una vez deducidas las deudas que de ella se deriven, en proporción al patrimonio neto de la entidad. Se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que la entidad no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, entendiéndose que más de la mitad de sus activos no pueden estar constituidos por inmuebles no vinculados a la actividad económica.
- El donante debe poseer, al menos, un 5% del capital de la entidad de manera individual o un 20% juntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el

segundo grado, ya sea por consanguinidad, afinidad o adopción.

- Algunas de las personas mencionadas deben desempeñar funciones de dirección en la entidad y recibir ingresos que constituyan su principal fuente de ingresos.
- El adquirente está obligado al mantenimiento de las participaciones durante 5 años a contar desde la donación, salvo que fallezca en dicho plazo; en ese caso, se deberá ingresar la cantidad correspondiente a la reducción indebidamente aplicada, junto con los intereses de mora.

En octubre 2024, por los efectos ocasionados por la situación presentada por la Depresión Aislada en Niveles Altos (en adelante, DANA) catástrofe ambiental/tormenta, afectando las zonas de las Comunidades Autónomas de Aragón, Castilla-La Mancha, Andalucía, Cataluña y muy especialmente a Comunitat Valenciana, provocando desbordamientos de varios ríos y barrancos, ocasionando múltiples pérdidas humanas y pérdidas materiales, considerada como una de las peores catástrofes hidrológicas en la historia de España, se aprobaron las siguientes reducciones propias de la Comunitat Valenciana aplicables a las adquisiciones lucrativas *inter vivos* realizadas desde 29-10-2024 hasta 31-12-2025 ambos inclusive. Tienen una reducción del 100% para las adquisiciones en favor de personas que destinen los bienes y derechos recibidos a reparar o reponer, siendo titulares, que producto de la DANA fueron dañados de forma directa, inclusive la adquisición de una nueva vivienda habitual, cuando la anterior haya sido declarada en ruinas y se requiere su demolición. Y otra reducción del 100% para la adquisición de bienes afectos al ejercicio de una actividad de una empresa individual o negocio profesional con el fin de mitigar los efectos ocasionados por la DANA.

2.3.2. REDUCCIONES EN LAS ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

1) Parentesco con el causante:

Grupo / Beneficiario	Condición	Reducción aplicable	Límite
Grupo I	Descendientes y adoptados < 21 años	100.000 €	156.000 €
	Por cada año < 21 años	8.000 €	
Grupo II	Descendientes y adoptados >= 21 años Cónyuges, ascendientes y adoptantes	100.000 €	

Tabla 16 Grupo de parentesco mortis causa. Comunitat Valenciana.

Fuente: Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) 18 de diciembre Impuesto sobre sucesiones y donaciones BOE-A-1987-28141.

2) Personas con discapacidad: La determinación del grado de discapacidad se acreditará mediante certificado emitido por los órganos competentes de la Generalitat, del Estado o de otras CCAA (Comunidad Autónoma).

Grupo / Beneficiario	Condición	Reducción aplicable
Discapacidad	Grado de discapacidad física o sensorial $\geq 33\%$	120.000 €
	Grado de discapacidad física o sensorial $\geq 65\%$ Psíquica $\geq 33\%$	240.000 €

Tabla 17 Reducción para Personas con Discapacidad Mortis Causa. Comunitat Valenciana.

Fuente: Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de 23 de diciembre, donde se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos. BOE-A-1998-8202.

3) Reducción por vivienda habitual.

Grupo / Beneficiario	Condición	Reducción aplicable	Límite
Vivienda habitual	Cónyuge, ascendientes o descendientes o pariente colateral > 65 años	95% del valor de la vivienda	150.000 €

Tabla 18 Reducción por Vivienda Habitual Mortis -Causa. Comunitat Valenciana.

Fuente: Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de 23 de diciembre, donde se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos. BOE-A-1998-8202.

Para ello se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que haya convivido con el causante en los dos años anteriores a su fallecimiento.
- La adquisición debe conservarse durante los 5 años posteriores al fallecimiento del causante. Límite de 150.000,00 euros para cada sujeto pasivo.

4) Empresa individual agrícola.

Grupo / Beneficiario	Condición	Reducción aplicable
Empresa Individual Agrícola	Cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes, y parientes colaterales hasta tercer grado del causante	99% del valor neto de la empresa

Tabla 19 Reducción por Empresa Individual Agrícola Mortis Causa. Comunitat Valenciana.

Fuente: Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de 23 de diciembre, donde se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos. BOE-A-1998-8202.

Tratándose de una empresa individual agrícola, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que la causante haya desarrollado la actividad de forma habitual, personal y directa.
- Que la actividad no constituya la principal fuente de renta del causante.
- Que el adquirente conserve la empresa en su patrimonio durante los cinco años posteriores a la muerte del causante.

5) Bienes del patrimonio histórico-artístico.

Grupo / Beneficiario	Condición	Reducción aplicable
Bienes del patrimonio histórico	En función del periodo de cesión del bien:	
	Para cesiones > 20 años	95%
	Para cesiones > 10 años	75%
	Para cesiones > 5 años	50%

Tabla 20 Reducción por bienes del patrimonio histórico. Mortis Causa. Comunitat Valenciana.

Fuente: Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de 23 de diciembre, donde se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos. BOE-A-1998-8202.

Se deben cumplir los siguientes requisitos: los bienes deben estar inscritos en el Registro General de bienes de interés cultural o en el inventario general del Patrimonio Cultural Valenciano y se cedan para su exposición, de forma gratuita o a favor de la Generalitat y las entidades locales de la Comunitat Valenciana, entes del sector público, universidades públicas, o centros superiores de enseñanzas, fundaciones, entre otros.

6) Empresa individual o negocio profesional.

Grupo / Beneficiario	Condición	Reducción aplicable
Empresa individual o negocio profesional	Cónyuges, descendientes, adoptados del causante, ascendientes, adoptantes o de parientes colaterales hasta tercer grado	99% del valor neto de la empresa

Tabla 21 Reducción por empresa individual o negocio profesional. Mortis Causa. Comunitat Valenciana.

Fuente: Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de 23 de diciembre, donde se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos. BOE-A-1998-8202.

Se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que la entidad se ejerza por el causante de forma habitual, personal y directa.
- Que la actividad constituya la mayor fuente de renta del causante, que proporcione un importe superior a los rendimientos del trabajo o actividades económicas. Si un mismo causante ejerce 2 o más actividades de forma habitual, personal y directa, la reducción se aplica a todos los bienes y derechos afectos.
- Que la empresa se mantenga por el adquiriente en actividad durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante.

7) Participaciones en entidades.

Grupo / Beneficiario	Condición	Reducción aplicable
Participación en entidades	Cónyuges, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes o de parientes colaterales hasta el tercer grado del causante	99% del valor de las participaciones que corresponda, minorando las deudas de este y el valor del patrimonio neto de la entidad

Tabla 22 Reducción por participaciones en entidades. Mortis Causa. Comunitat Valenciana. Mortis Causa. Comunitat Valenciana.

Fuente: Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de 23 de diciembre, donde se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos. BOE-A-1998-8202.

Se deben cumplir los siguientes requisitos:

- La entidad no debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio inmobiliario o mobiliario.
- La participación en el capital de la entidad del causante debe ser al menos del 5% computado de forma individual o del 20% de forma conjunta con sus ascendientes, descendientes, cónyuge o parientes colaterales hasta el segundo grado, por consanguinidad, afinidad o adopción. Debe desempeñar de forma eficiente labores de dirección y percibir una remuneración que constituya su mayor fuente de ingresos.
- El adquirente debe mantener las participaciones durante un periodo de 5 años desde el fallecimiento del causante.

8) Explotación agraria.

Grupo / Beneficiario	Condición	Reducción aplicable
Explotación Agraria	Cónyuges, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive de la persona fallecida	99% del valor de una explotación agraria

Tabla 23 Reducción por Explotación agraria. Mortis Causa. Comunitat Valenciana. Mortis Causa. Comunitat Valenciana.

Fuente: Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de 23 de diciembre donde se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos. BOE-A-1998-8202.

Se deben cumplir los siguientes requisitos:

- La adquisición sea llevada a cabo por el cónyuge, descendiente o adoptado, ascendiente o adoptante y colateral, por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive del causante.
- El adquirente deberá tener la condición de agricultor profesional.
- Deberá mantener la explotación agraria durante un periodo mínimo de cinco años tras el fallecimiento del causante.

9) Fincas rústicas.

Grupo / Beneficiario	Condición	Reducción aplicable
Fincas rústicas	Cónyuges, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive de la persona fallecida	99% del valor de la finca rústica

Tabla 24 Reducción De Fincas Rústicas. Mortis Causa. Comunitat Valenciana.

Fuente: Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de 23 de diciembre, donde se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos. BOE-A-1998-8202.

Se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que la adquisición se realice por el cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptados, así como parientes colaterales, hasta el tercer grado de consanguinidad inclusive.
- Las fincas sean transmitidas en un plazo de 1 año a una persona agricultora de profesión.
- Las parcelas quedan afectas a la explotación agraria durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante.

2.3.3. BONIFICACIONES EN LA COMUNITAT VALENCIANA

La Ley 6 de 2023 (Ley 6/2023, 2023) de 22 de noviembre introduce modificaciones en los artículos 10 y 12 de la Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de 23 de diciembre, ampliando los incentivos aplicables a los actos gravados dentro del ámbito familiar. Se aplican las siguientes bonificaciones:

- Desde 28-5-2023, en las adquisiciones mortis causa se aplica una bonificación del 99% sobre la parte de la cuota tributaria del ISD que corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo, cuando los actos sean realizados por parientes del causante pertenecientes al grupo I (descendientes y adoptados menores de 21 años) y al grupo II (descendientes y adoptados de 21 a más años, cónyuges, ascendientes y adoptados).

- Se prevé la aplicación de una bonificación del 99% en la cuota del impuesto en todas las adquisiciones por sucesión de fincas rústicas autorizadas en los procesos de reestructuración parcelaria pública y privada.
- Se han aprobado nuevas bonificaciones para parientes colaterales consanguíneos de segundo y tercer grado, tanto en las adquisiciones *mortis causa* como *inter vivos*:
- Bonificación para parientes colaterales: Desde el 01-06-2025 se aplica una bonificación del 25% (50% desde el 01-06-2027) sobre la cuota tributaria que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo, en adquisiciones *mortis causa* realizadas por parientes colaterales de segundo o tercer grado por consanguinidad del causante, incluidos en el grupo III de parentesco. Y en adquisiciones *inter vivos* por los parientes colaterales consanguíneos de segundo y tercer grado del donante, perteneciente al grupo III de parentesco.
- Bonificación por parentesco en adquisiciones *inter vivos*: En las adquisiciones realizadas por el cónyuge, padres, adoptantes, hijos o adoptados, nietos y abuelos del donante, cuando los bienes donados consistan en metálico o en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo.
- Adquisiciones lucrativas *mortis causa*: Bonificación del 50% sobre la cuota tributaria del impuesto que proporcionalmente corresponda a bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo, cuando el causante haya fallecido como consecuencia de la DANA.
- Adquisiciones lucrativas *inter vivos*: Se han aprobado dos reducciones de la Comunitat Valenciana:

A beneficio de personas que destinen los bienes y derechos heredados o recibidos a reparar o reponer aquellos en los que son propietarios y fueron dañados/afectados por la DANA, siempre que dichas adquisiciones se realicen entre el 29 de octubre de 2024 y el 31 de diciembre de 2025. Las realizadas desde 29-10-2024 hasta 31-12-2026 y cuyo objetivo la adquisición de otra vivienda habitual del donatario, cuando la anterior se haya destruido total o parcialmente. Se contempla una reducción íntegra del 100% de la base imponible para las adquisiciones realizadas desde 29 de octubre de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2025, siempre que los bienes adquiridos estén afectos a la actividad empresarial individual o negocio profesional. La base máxima de la reducción no puede exceder de los 250.000,00 euros para un mismo contribuyente, en una o varias donaciones.

Bonificación por adquisiciones *mortis causa*.

Grupo / Beneficiario	Condición	Reducción aplicable
Grupos I y II	Descendientes y adoptados < 21 años	99% sobre la parte de la cuota tributaria que corresponda
	Descendientes y adoptados >= 21 años	
	Cónyuges, ascendientes y adoptantes	

Tabla 25 Bonificación por adquisiciones mortis causa. Comunitat Valenciana. Fuente: Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de 23 de diciembre, donde se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos. BOE-A-1998-8202.

Bonificación por adquisiciones inter vivos.

Grupo / Beneficiario	Condición	Reducción aplicable
Grupos I y II	Cónyuges, padres, adoptantes, hijos o adoptados del donante, nietos y abuelos	99% sobre la parte de la cuota tributaria que corresponda

Tabla 26 Bonificación por adquisiciones inter vivos. Comunitat Valenciana. Fuente: Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de 23 de diciembre, donde se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos. BOE-A-1998-8202.

Personas con discapacidad.

Grupo / Beneficiario	Condición	Reducción aplicable
Personas con Discapacidad	Física o sensorial con grado >= 65%	99%
	Psíquica con grado >= 33%	

Tabla 27 Personas con Discapacidad. Comunitat Valenciana. Fuente: Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de 23 de diciembre, donde se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos. BOE-A-1998-8202.

2.3.4. PLAZOS DE PRESENTACIÓN

Cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, incluidos los beneficiarios de contratos de seguro de vida, los documentos o declaraciones se deben presentar en un plazo de seis meses contados a partir del día del fallecimiento del causante o de la declaración oficial del

fallecimiento.

ANÁLISIS Y COMPARACIÓN NORMATIVA EN CUATRO EJES.

Al comparar el esquema básico de la Ley ISD (Ley 29/1987, 1987) con el entramado autonómico valenciano, debemos partir del hecho de que parte del núcleo del impuesto (devengo, hecho imponible y definición de sujeto pasivo) sigue siendo estatal, mientras que la Comunitat Valenciana ha utilizado su competencia normativa para alterar de manera radical la carga efectiva. Observemos a continuación cómo se contraponen los cuatro vértices esenciales del tributo, su impacto recaudatorio-distributivo y la problemática que implica en la práctica derivada de esa diferencia normativa.

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES ESTATAL Y COMUNITAT VALENCIANA.			
Ejes	Régimen estatal	Régimen valenciano	Brecha sustantiva
Hecho imponible y sujetos pasivos	Gravamen sobre adquisiciones mortis causa (art. 3, 24) y liberalidades inter vivos (art. 4, 26); sujeto pasivo = adquirente persona física.	Igual delimitación, hasta 2014, la bonificación autonómica sólo se aplicaba si el heredero residía en Valencia. Luego se obligan a suprimir el requisito de residencia.	Se corrige la discriminación territorial, pero la Comunidad conserva plena capacidad para modular beneficios.
Base imponible/ liquidable	En las transmisiones mortis causa, el valor neto de los bienes y derechos, minorados por las cargas y deudas permitidas como deducibles. En las donaciones Inter vivos el valor neto de los bienes y derechos adquiridos.	En las transmisiones mortis causa, el valor neto de los bienes y derechos, minorados por las cargas y deudas permitidas como deducibles. En las donaciones Inter vivos el valor neto de los bienes y derechos adquiridos.	Para ambas, la base imponible lo constituye el valor de los bienes y derechos, el incremento del patrimonio de las personas físicas.

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES ESTATAL Y COMUNITAT VALENCIANA.			
Ejes	Régimen estatal	Régimen valenciano	Brecha sustantiva
Reducciones	Por Parentesco: Grupo I Descendientes y adoptados < 21 años = 15.956,87, por cada año < 21 años = 15.956,87 de causahabiente 3.990,72 con un límite de 47.858,59	Grupo I Descendientes y Adoptados < 21 años 100.000,00 y por cada año < 21 + 8.000,00 con un límite de 156.000,00 euros	Al aumentar cuantías y acortar plazos, la base liquidable valenciana se comprime drásticamente antes de entrar en tarifa.
	Grupo II Descendientes y adoptados de >= 21 años 15.956,87 y Cónyuges, ascendientes y adoptantes 15.956,87	Grupo II Descendientes y adoptados >= 21 años, cónyuges, ascendientes y adoptantes 100,000,00 euros	
	Grupo III Colaterales de segundo y tercer grado 7.993,46 y ascendientes y descendientes por afinidad 7.993,46		No aplica reducción grupo III
	Grupo IV Colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños (NO HAY REDUCCIÓN)		No aplica reducción grupo IV
Reducciones	Por Discapacidad: Grado de >= 33% y <65% 47.858,59 Grado de >= 65% 150.253,03	Grado de >= 33% de discapacidad física o sensorial 120.000,00 euros Física o sensorial >= 65% y psíquica >= 33% 240.000,00 euros	En la Comunitat Valenciana es mayor el beneficio
Reducciones	Por Vivienda Familiar / Habitual: cónyuge, ascendientes, descendientes o pariente colateral > 65 años que conviva con el causante en los 2 años anteriores a su fallecimiento 95 % Limite de 122.606,47 euros (la vivienda se debe mantener por 10 años	cónyuge, ascendientes, descendientes o pariente colateral > 65 años 95% del valor de la vivienda límite de 150.000,00 euros	En la Comunitat Valenciana es mayor el beneficio

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES ESTATAL Y COMUNITAT VALENCIANA.			
Ejes	Régimen estatal	Régimen valenciano	Brecha sustantiva
Reducciones	Empresa Agrícola NO HAY REDUCCIÓN	Cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y parientes colaterales hasta el 3er grado del causante 99% del valor neto de los elementos patrimoniales de la empresa. Requisitos: Que la actividad no constituya la principal fuente de ingreso del causante. Que el causante haya ejercido la actividad de forma habitual, personal y directa. Que la empresa se mantenga en el patrimonio del adquirente durante 5 años siguientes.	Reducción de la Comunitat Valenciana, el mismo no se manifiesta en la Ley estatal.
Tarifa y coeficientes	Escala progresiva de 7,65 %-34 % (art. 21) + coeficiente multiplicador ligado a patrimonio preexistente y parentesco (art. 22).	Reproduce la escala y los coeficientes (arts. 11-12); pero, desde 28/5/2023, la bonificación posterior neutraliza su efecto.	La progresividad formal subsiste, pero opera sobre una cuota que después se bonifica al 99%.
Bonificaciones y deducciones	Escasas: 50% Ceuta-Melilla; deducción por doble imposición internacional.	art. 12 bis (Ley 6/2023): bonificación del 99 % para descendientes, ascendientes, cónyuge, nietos, abuelos y personas con gran discapacidad (sucesiones y donaciones); 95 % metálico a víctimas de violencia de género (vivienda); 99 % metálico destinado a crear negocio.	El impuesto se convierte en simbólico para la familia directa; sólo parientes lejanos y extraños soportan la carga real.

Cuadro 1 Análisis Comparativo del Impuesto Sobre sucesiones y donaciones estatal y Comunitat Valenciana.

Fuente: Ley ISD (Ley 29/1987, 1987) de 18 de diciembre, Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) 23 de diciembre donde regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos.

Del cuadro comparativo podemos deducir que el hecho imponible (transmisión lucrativa *inter vivos* o *mortis causa*) y la condición de sujeto pasivo permanecen anclados en los arts. 3, 4, 24 y 26 de la Ley ISD (Ley 29/1987, 1987), de modo que el contribuyente es, en ambos ámbitos, quien

adquiere la riqueza. Y, luego, se eliminó la exigencia de residencia para disfrutar de beneficios fiscales; así, desde la Ley 7 (2014a), el gravamen se aplica por igual a residentes y a no residentes, mientras que la norma estatal nunca condicionó las reducciones al domicilio del heredero. De esta forma, la Comunidad pasó de discriminar a parte de sus sujetos pasivos a alinearse con la igualdad material del art. 14 de la Constitución (1978) sin tocar la definición legal del hecho imponible.

Las mayores diferencias se observan en la determinación de la base imponible y liquidable, ya que el Estado aplica una reducción fija de 15.956,87 € en función del parentesco (art. 20.2.a Ley 29/1987, 1987) y un máximo de 122.606,47 €, sobre la vivienda habitual si se mantiene diez años (art. 20.2 c bis). La normativa valenciana (Ley 13/1997, 1997) amplía esta protección, elevando el umbral familiar a 100.000 € (hasta 156.000 € en menores de 21 años) y duplicando las cuantías aplicables en caso de discapacidad, de 120.000 € o 240.000 € según el grado; además, reduce a cinco años el deber de conservar la vivienda y aumenta su límite a 150.000 €.

En el caso de empresas y participaciones, la reducción estatal es del 95% con un límite de 4,8 millones de euros; en contraste, la normativa valenciana eleva la reducción al 99% sin límite, siempre que la actividad se mantenga durante un periodo mínimo de cinco años. Una herencia familiar media, puede quedar prácticamente exenta en territorio valenciano.

La normativa valenciana mantiene, en apariencia, la misma arquitectura progresiva prevista por el legislador estatal. Los artículos 11 y 12 (Ley 13/1997, 1997) reproducen los trece tramos de la escala estatal, con un tipo marginal del 7,65 % con un máximo del 34 %, y aplicando los mismos coeficientes multiplicadores ligados al parentesco y al patrimonio preexistente (oscilan entre 1 y 1,20 para los grupos I y II, elevándose para grupos más lejanos). Por tanto, un heredero de Valencia debería afrontar idéntica progresión que uno sometido al régimen común.

Sin embargo, ese paralelismo es puramente formal, porque al entrar en vigor la Ley 6 de 2023 (Ley 6/2023, 2023), el nuevo art. 12 bis descuenta el 99% de la cuota resultante cuando el adquirente es ascendiente, descendiente, nieto, cónyuge, abuelo o persona con discapacidad severa. Tras calcular la tarifa y aplicar los coeficientes, la progresividad se limita a actuar únicamente sobre el 1% residual. Así, en la práctica, un caudal heredado de 200.000 € que en régimen estatal soportaría una carga de entre el 8 y el 34%, según el tramo en que encaje, queda en la Comunitat Valenciana reducido a un impuesto simbólico, próximo al 1%. Entre tanto, la escala progresiva sigue ahí, pero su capacidad recaudatoria se ha vaciado para la familia directa, desplazando el esfuerzo fiscal hacia parientes más lejanos y sucesiones sin vínculo familiar.

El contraste final se concentra en las bonificaciones y deducciones, en las que el legislador estatal solo mantiene la bonificación del 50% para Ceuta y Melilla y la deducción por doble imposición internacional. La Comunitat Valenciana, en cambio, bonifica el 99% de todas las adquisiciones familiares, extendiendo un 95% a donaciones de metálico destinadas a vivienda de víctimas de violencia de género y premia con un 99% la transmisión de dinero para constituir o ampliar negocios. Este diferencial sitúa a la autonomía como una de las regiones con menor carga fiscal efectiva del país.

Las consecuencias se aprecian en la recaudación y distribución del esfuerzo fiscal. En el 2023, los ingresos estatales por ISD alcanzaron los 3.011 millones de euros, lo que representa el

0,23 % del PIB (Producto Interno Bruto), y experimentaron un descenso del 5,3% debido a las bonificaciones autonómicas (Yoldi, 2025).

La Generalitat, por su parte, calcula que la bonificación del 99% redujo sus ingresos en 127,5 millones durante 2024, cifra confirmada en el balance fiscal presentado en enero de 2025, si bien la recaudación total de tributos cedidos creció gracias al auge del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos (ITP-AJD). El ahorro se concentra en los patrimonios familiares directos, es decir, un beneficiario medio del grupo II que herede 200.000 € pasa de pagar unos 14.000 € con la escala estatal, reducida a tan solo 140 € en la Comunitat Valenciana, mientras que parientes lejanos o personas ajenas continúan asumiendo la carga tributaria completa (Vives, 2025).

3. CASOS PRÁCTICOS

Caso Práctico 1. Empresa Agrícola El Porvenir.

Don Ricardo Solano de 73 años, residente en Valencia, España, fallece el 01 de Julio del 2025, dueño de la empresa El Porvenir, empresa dedicada a la explotación agrícola (cultivo de chufas, patatas y cebolla), con una extensión de terreno de 1000 hanegadas, con un valor total de 10.000.000,00 euros aproximado.

Composición del Patrimonio: Empresa “El Porvenir”

BALANCE DE SITUACIÓN			
Al 30 de junio 2025			
Expresado en euros			
ACTIVOS		PASIVOS	
	10.000.000,00		
Bienes Inmuebles (Terreno y Estructura)	€	Pasivos a Corto Plazo	5.000,00 €
Maquinaria y Equipos (tractores, cosechadora)	1.200.000,00 €	Pasivos y Deudas Largo Plazo	45.000,00 €
Inventario (semillas, fertilizantes, otros)	20.000,00 €	Total, Pasivos	50.000,00 €
Bancos y Capital de Trabajo	80.000,00 €		
	11.300.000,00		11.250.000,00
Total, Activos	€	PATRIMONIO	€

Tabla 28 Balance de Situación.
Fuente: Elaboración Propia.

Don Ricardo ha dedicado gran parte de su vida a la actividad económica de forma personal, consistente en empresa individual agrícola. En los últimos 10 años ha disminuido la venta de cosecha para los pequeños agricultores, y ha venido presentando problemas de salud del corazón por consiguiente, Don Ricardo, toma la decisión de arrendar parte de su terreno y maquinaria a una empresa productora, distribuidora y comercializadora de patatas y cebollas, y quedarse solo con dos ayudantes, generando un ingreso total mensual para su sustento y el de su familia de 2.500,00 euros mensuales, por arrendamiento de 800,00 euros, y por la actividad agrícola 1.700,00 euros, siendo la actividad agrícola su principal fuente de ingresos.

Don Ricardo, casado bajo el régimen de gananciales con Doña María, de 66 años, los cuales tienen 2 hijos (Marian, de 21 años, residente en Alemania y Manuel, de 35 años, residente en Madrid).

Don Ricardo deja un testamento donde lega la empresa agrícola El Porvenir, su vivienda habitual valorada en 500.000,00 euros depositó en cuenta bancaria con 10.500,00 euros, vehículo valorado en 11.500,00 euros, a su esposa (50% por régimen de gananciales) y en partes iguales a sus dos hijos.

Los familiares presentan facturas de medicinas relacionadas con la enfermedad de Don Ricardo de arritmia cardíaca del corazón, valoradas en 750,00 euros.

Nota: Los herederos no poseen un patrimonio preexistente igual o superior a 100.000,00 euros.

Solución:

El presente caso se trata de una familia donde fallece el padre y deja como herederos a su cónyuge y sus dos hijos, de acuerdo con sus características, se concluye:

1) En lo relativo a la residencia:

De acuerdo con los art. 6 y 7 de la Ley ISD (Ley 29/1987, 1987), los sujetos pasivos tributan por la adquisición de bienes y derechos situados en España, independientemente de la residencia del adquirente, y para evitar la doble imposición se verifican los tratados o convenios internacionales y la Comisión Europea aprobó la recomendación 2011/856/UE de 15 de diciembre de 2011, acerca de las medidas encaminadas a evitar la doble imposición en el ISD.

El art. 6 Ley ISD (Ley 29/1987, 1987) *Obligación Personal.*

- *“A los contribuyentes que tengan su residencia habitual en España se les exigirá el Impuesto por obligación personal, con independencia de dónde se encuentren situados los bienes o derechos que integren el incremento de patrimonio gravado.*
- *Para la determinación de la residencia habitual se estará a lo establecido en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*
- *Los representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero quedarán sujetos a este Impuesto por obligación personal, atendiendo a idénticas circunstancias y condiciones que las establecidas para tales sujetos pasivos en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.*

El art.7 Ley ISD (Ley 29/1987, 1987) *Obligación Real.*

“A los contribuyentes no incluidos en el artículo inmediato anterior se les exigirá el Impuesto, por obligación real, por la adquisición de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse territorio español, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras españolas o se haya celebrado en España con entidades extranjeras que operen en ella”.

Los hijos de Don Ricardo, Marian residente en Alemania, liquida el ISD por obligación real y Manuel, residente en Madrid, debe tributar por obligación personal por los bienes y derechos (muebles e inmuebles) situados en España.

Liquidación Cónyuge			
Relación de bienes, derechos, deudas y gastos que integran el caudal hereditario			
A) Bienes Inmuebles			
Empresa Agrícola	5.625.000,00		
Vivienda Habitual	250.000,00		
Cuenta Bancaria	5.250,00		
Vehículo	5.750,00		
Caudal relicto	5.886.000,00		
Ajuar Domestico:			
Valor Vivienda Habitual (Catastro vivienda 250.000,00)	250.000,00		
Vehículo	5.750,00		
3%	7.672,50		
Valor Estimado Ajuar Domestico	5.893.672,50		
Gastos deducibles (facturas medicinas por enfermedad)	-750,00		
Caudal hereditario neto	5.892.922,50		
Valor porción del caudal hereditario			
(Cónyuge 1/3 de mejora)	1.964.307,50		
Usufructo por Ley (años 89-66=23)	451.790,73		
Base Imponible	451.790,73		
Reducciones:		Estatat	Comunitat Valenciana
Por Parentesco		-15.956,87	-100.000,00
Vivienda Habitual		-	-150.000,00
Base Liquidable		313.227,39	201.790,73
Aplicación Tarifa			
Estatat (239.389,13 -40,011,04 -en adelante 25,5%)		58.839,80	
C. Valenciana (156.503,55 -22.609,81 - En adelante 21,25%)			51.062,23
Cuota Integra		58.839,80	51.062,23
Coefficiente Multiplicador estatal (Grupo I y II más de 4.020.770,98 - 1,2)		1,20	
Coefficiente Multiplicador C. Valenciana (Grupo I y II Mas de 3.936.629,28 - 1,2)			1,20
Cuota Tributaria		70.607,75	61.274,68
Bonificación al Cónyuge			-60.661,93
Total, a Ingresar		70.607,75	612,75

Tabla 29 Liquidación del cónyuge.
Fuente: Elaboración Propia

Liquidación del Hijo			
Relación de bienes, derechos, deudas y gastos que integran el caudal hereditario			
A) Bienes Inmuebles			
Empresa Agrícola	5.625.000,00		
Vivienda Habitual	250.000,00		
Cuenta Bancaria	5.250,00		
Vehículo	5.750,00		
Caudal relicto	5.886.000,00		
(+) Ajuar Domestico 3%:			
Valor Vivienda Habitual (Catastro vivienda 250.000,00)	250.000,00		
Vehículo	5.750,00		
3%	7.672,50		
Valor Estimado Ajuar Domestico	5.893.672,50		
Gastos deducibles (facturas de medicinas por enfermedad)	-750,00		
Caudal hereditario neto	5.892.922,50		
Valor porción del caudal hereditario			
(Hijos 2/3)	3.928.615,00		
(Entre 2 hijos)	1.964.307,50		
Base Imponible	1.964.307,50		
Reducciones:		Estatat	Comunitat Valenciana
Por Parentesco		-15.956,87	-100.000,00
Base Liquidable		1.948.350,63	1.864.307,50
Aplicación Tarifa			
Estatat (797.555,08 -199.291,40 en adelante 34%)		590.561,89	
C. Valenciana (781.916,75 - 195.382,76 En adelante 34%)			563.395,62
Cuota Integra		590.561,89	563.395,62
Coeficiente Multiplicador estatal (Grupo I y II De 0 a 402.678,11)		1,00	
Coeficiente Multiplicador Comunitat Valenciana (Grupo I y II De 0 a 390.657,87)			1,00
Cuota Tributaria		590.561,89	563.395,62
Bonificación al hijo			-557.761,66
Total, a Ingresar		590.561,89	5.633,96

Tabla 30. Liquidación del hijo.
Fuente: Elaboración Propia.

1) En lo relativo al caudal relicto:

El mismo está constituido por los bienes propios del causante como los adquiridos por la disolución de la sociedad conyugal, adicionalmente se incluye el ajuar domestico el cual es el 3% del importe del caudal relicto del causante, de acuerdo con el art. 15 de la Ley ISD.

art. 15 *Ajuar Domestico*.

“El ajuar doméstico formará parte de la masa hereditaria y se valorará en el tres por ciento del importe del caudal relicto del causante, salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje”.

De acuerdo con la Sentencia del 10 de marzo de 2020 (rec. 4521/2017) y de 19 de mayo de 2020 (resolución 5938/2017 y 2027/2017), el Tribunal Supremo sostiene que en el cálculo del ajuar no se incluyen valores mobiliarios y las participaciones o acciones de sociedades mercantiles.

*“El **ajuar doméstico** proviene del derecho de familia y hace referencia al conjunto de bienes muebles como mobiliario, ropa, objetos personales o utensilios del hogar que el causante utilizaba habitualmente en su vida diaria. No se incluyen, por tanto, bienes de carácter financiero o empresarial, como **acciones, participaciones sociales, dinero o inmuebles destinados a inversión**, ya que estos no guardan relación con el uso doméstico o personal del fallecido”.*

Adicionalmente, el Tribunal Económico Administrativo Central se pronuncia en sus resoluciones de 14 de julio de 2020 (RG 7468/2016) o 30 de septiembre de 2020 (RG 3251/2017) establece que para el cálculo del ajuar doméstico no deben ser incluidos todos los bienes que integran el caudal relicto se deben excluir bienes que no guardan relación con el ajuar doméstico como letras, acciones, dinero; es decir, se toma en consideración bienes muebles corporales afectos al uso personal o particular, sin incluir acciones o participaciones sociales.

"En atención a lo expuesto por el Alto Tribunal, a la hora de obtener el ajuar doméstico mediante la presunción iuris tantum del artículo 15 de la LISD se tuvieron en cuenta determinados bienes en su cálculo (3% del caudal relicto) que no correspondía considerar y que forman parte de la vertiente negativa del concepto de ajuar doméstico; como las acciones y participaciones sociales o el dinero, entre otros."

2) En lo relativo a los gastos deducibles:

Luego del cálculo del ajuar doméstico, se obtiene la masa hereditaria, que la Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) en su art. 14 ISD nos permite deducir una serie de gastos, en los que están presentes los gastos de última enfermedad, justificados y que tengan relación con la enfermedad que dio origen al fallecimiento del causante.

El art. 14 *Gastos deducibles*.

“En las adquisiciones por causa de muerte son deducibles para la determinación de la base imponible:

a) Los gastos que, cuando la testamentaria o abintestato adquieran carácter litigioso se ocasionen en el litigio en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarias o abintestatos, excepto los de administración del caudal

relicto, siempre que resulten aquéllos cumplidamente justificados con testimonio de los autos.

b) Los gastos de última enfermedad, entierro y funeral, en cuanto se justifiquen. Los de entierro y funeral deberán guardar, además, la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de la localidad”.

Al deducir los gastos de última enfermedad, se obtiene el caudal hereditario neto.

3) En lo relativo a la Proporción del caudal hereditario:

El Código Civil en su art. 806 nos indica sobre la legítima que se refiere a la porción de bienes que el causante no puede disponer, ya que la ley la reserva a herederos forzosos como hijos y descendientes, padres y ascendientes, viudo y viuda.

Código Civil art. 806

“Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.”

El Código Civil en su art. 808 nos indica que la legítima de los hijos y descendientes le corresponde las dos terceras (2/3) partes del caudal hereditario, igualmente se puede disponer de una parte de la legítima de la siguiente manera 1/3 de mejora y 1/3 de libre disposición.

Código civil art. 808

“Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores. Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes. La tercera parte restante será de libre disposición.

Cuando alguno o varios de los legitimarios se encontraren en una situación de discapacidad, el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta de los demás legitimarios sin discapacidad. En tal caso, salvo disposición contraria del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto mortis causa. Cuando el testador hubiere hecho uso de la facultad que le concede el párrafo anterior, corresponderá al hijo que impugne el gravamen de su legítima estricta acreditar que no concurre causa que la justifique”.

Con respecto al cónyuge, el Código Civil en el art. 809 al cónyuge viudo le corresponde 1/3 parte de la herencia.

Código civil art. 809

“Constituye la legítima de los padres o ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia”.

Herederos:	Legítima	Mejora
Cónyuge Viudo (Usufructo) (Art- 834 C. Civil)		1/3
Hijo (art. 808 C. Civil)	2/3	

Tabla 31 Proporción del caudal hereditario.

Fuente: Elaboración Propia.

Al cónyuge se le calcula el usufructo ($89-66=23$), 23% sobre el valor proporcional del caudal hereditario, obteniendo la base imponible.

A la base imponible, se le aplican las reducciones establecidas en la Ley del ISD (29/1987) en su art. 20 base liquidable, y de acuerdo con la Ley 21 de 2001 (Ley 21/2001, 2001) de 28 de diciembre, se otorgan a las comunidades autónomas competencias en materia fiscal, tanto en lo que respecta a la forma de obtener recursos como a las condiciones de prestación de sus servicios.

En tal sentido, en la ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de 23 de diciembre, donde se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, en su art. 10 sobre reducciones en transmisiones *mortis causa*, en el presente caso nos referimos a nivel estatal y la Comunitat Valenciana. A nivel estatal se aplica reducción por parentesco grupo II adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes gozarán de una reducción de 15.956,87 euros, y en la Comunitat Valenciana la reducción por parentesco corresponde a grupo II adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes gozarán de una reducción de 100.000,00 euros, siendo mayor en la Comunitat Valenciana, tanto para los hijos como para el Cònyuge.

Adicionalmente, se aplica reducción para el cónyuge por vivienda habitual a nivel estatal corresponde al 95% del valor de esta con un límite de 122.606,47 euros y dicha adquisición se debe mantener durante los próximos 10 años del fallecimiento del causante, en la Comunitat Valenciana corresponde al 95% con un límite de 150.000,00 euros, siendo mayor el beneficio en la Comunitat Valenciana. Es importante acotar que en la Comunitat Valenciana se tiene una reducción por Empresa Individual Agrícola, del 99% del valor neto de la misma, que según la Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) 23 de diciembre, art. 10 Dos.1:

“1.º En el supuesto de transmisión de una empresa individual agrícola a favor de cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y parientes colaterales, hasta el tercer grado, del causante, la base imponible del impuesto se reducirá en el 99 por 100 del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa transmitida, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos: 1) Que la actividad no constituya la principal fuente de renta del causante; 2) Que el causante haya ejercido dicha actividad de forma habitual, personal y directa; 3) Que la empresa, por esta vía adquirida, se mantenga en el patrimonio del adquirente durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que aquel fallezca, a su vez, dentro de dicho plazo.”

En el presente caso no se aplica la reducción por empresa individual agrícola, ya que no se cumplen los requisitos, como es el que no constituya la principal fuente de renta del causante, la actividad agrícola es la principal fuente de ingresos de Don Ricardo para su sustento y el de su familia. Luego se aplican las tarifas de acuerdo con la cuantía de la base liquidable, según las tasas

a nivel estatal art. 21 Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) y en la Comunitat Valenciana art. 11 Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997), obteniendo la cuota íntegra.

A nivel estatal, Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) art. 21.

Escala de gravamen estatal			
Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	7.993,46	7,65
7.993,46	611,5	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

Tabla 32 Escala de gravamen estatal.

Fuente: Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987), de 18 de diciembre del Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Comunitat Valenciana, Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) art. 11.

Base liquidable hasta – Euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Euros	Tipo aplicable – Porcentaje
-	-	7993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.668,91	8,50
15.662,38	1.263,36	7.831,19	9,35
23.493,56	1.995,58	7.831,19	10,20
31.324,75	2.794,36	7.831,19	11,05
39.155,94	3.659,70	7.831,19	11,90
46.987,13	4.591,61	7.831,19	12,75
54.818,31	5.590,09	7.831,19	13,60
62.649,50	6.655,13	7.831,19	14,45
70.480,69	7.786,74	7.831,19	15,30
78.311,88	8.984,91	39.095,84	16,15
117.407,71	15.298,89	39.095,84	18,70
156.503,55	22.609,81	78.191,67	21,25
234.695,23	39.225,54	156.263,15	25,50
390.958,37	79.072,64	390.958,37	29,75
781.916,75	195.382,76	En adelante	34,00

Tabla 33 Escala de gravamen de la Comunitat Valenciana.

Fuente: Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de 23 de diciembre. BOE A-1998-8202.

A la cuota íntegra se le aplica el coeficiente multiplicador a nivel estatal art. 22 Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) y en la Comunitat Valenciana (art. 12 Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997), el coeficiente multiplicador se aplica según el patrimonio preexistente de los herederos o en función del grado de parentesco.

A nivel estatal art. 21 Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987):

Patrimonio preexistente – Euros	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43.....	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98...	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.770,98.....	1,2000	1,9059	2,4000

Tabla 34 Coeficiente Multiplicador a Nivel estatal.

Fuente: Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) 18 de diciembre, BOE-A-1987-28141.

A nivel autonómico en la Comunitat Valenciana art. 12 Ley 13/1997:

Patrimonio preexistente - Euros	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 390.657,87.	1,0000	1,5882	2,0000
De 390.657,87 a 1.965.309,58.	1,0500	1,6676	2,1000
De 1.965.309,58 a 3.936.629,28.	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 3.936.629,28.	1,2000	1,9059	2,4000

Tabla 35 Coeficiente Multiplicador en la Comunitat Valenciana.

Fuente: Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de 23 de diciembre. BOE A-1998-8202.

Obteniendo la cuota tributaria, a la cual se le aplican las deducciones y bonificaciones, que a nivel estatal Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987), art. 23 bis. Para los **residentes habituales en Ceuta y Melilla**, en general, del 50% y, por parentesco, del grupo I y II, del 99%.

En cambio, en la Comunitat Valenciana se tiene una bonificación que, según la Ley 6 de 2023 (Ley 6/2023, 2023), en su art. 2. 1, es del 99% para parientes del causante de los grupos I y II por las adquisiciones *mortis causa*. Esta fue una de las modificaciones que se introdujo con la Ley 6 de 2023 (Ley 6/2023, 2023) del 22 de noviembre, colocando la recaudación por el ISD en la Comunitat Valenciana de 1% de la cuota tributaria, en beneficio de la inversión para la comunidad.

Ley 6 de 2023 (Ley 6/2023, 2023) art. 2 1 a)

“Con efectos para los hechos imponible devengados a partir del día 28 de mayo de 2023, se modifica el apartado 1 del artículo 12 bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la cual se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, que quedará redactado de la manera siguiente: «1. Gozarán de una bonificación del 99 por cien sobre la parte de la cuota tributaria del Impuesto sobre sucesiones y donaciones que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo: a) Las adquisiciones mortis causa efectuadas por parientes del causante pertenecientes a los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre sucesiones y donaciones.”

Gracias a esta bonificación, el importe o la carga fiscal efectiva a pagar se reduce al 1% de la cuota tributaria. Para la Comunitat Valenciana, este Impuesto de Sucesiones y Donaciones pasa a ser uno de los tributos que generan poca recaudación cuando se trate de parientes cercanos, beneficio que incentiva la inversión en la producción y actividades agrícolas, que generan recursos en otros tributos, como el Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ATP- AJD).

Resultado Liquidación del Cónyuge:

Cuota Tributaria	70.607,75	61.274,68
Bonificación al Cónyuge		-60.661,93
Total, a Ingresar	70.607,75	612,75

Tabla 36 Liquidación Cónyuge.

Fuente: Elaboración Propia

Resultado Liquidación del Hijo:

Cuota Tributaria	590.561,89	563.395,62
Bonificación al hijo		-557.761,66
Total, a Ingresar	590.561,89	5.633,96

Tabla 37 Liquidación del hijo.
Fuente: Elaboración Propia.

Caso Práctico 2 Empresa individual o Negocio Profesional.

Don Elías, de 65 años fallece el 11-12-2025, residente del territorio español, viudo, y todos sus bienes y obligaciones son heredados por su único hijo de 35 años, quien trabaja con él hace 5 años. El patrimonio de Don Elías es de 1.980.000, 00 euros, y su hijo posee un patrimonio preexistente de 50.000,00 euros.

Los bienes del causante a la fecha de su fallecimiento son:

- ✓ Vivienda habitual con un valor de 300.000,00 euros, quedando por amortizar al crédito hipotecario 50.000,00 euros.
- ✓ Propiedad del 100% de una empresa textil, donde ejercía funciones ejecutivas como administrador único, cargo que le permitía obtener el 100% de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas. La empresa está valorada en 1.500.000,00 euros.
- ✓ Vehículo propio valorado en 30.000,00 euros.
- ✓ Cuenta bancaria con saldo de 150.000,00 euros.

El hijo paga los gastos de notaría por un valor de 3.000,00 euros justificados con facturas.

El valor del ajuar doméstico incluye la vivienda habitual y el vehículo, que, de acuerdo con el Tribunal Económico Administrativo Central en su resolución del 14 de julio de 2020 (RG 7468/2016), establece que el ajuar doméstico se refiere a bienes muebles corporales afectos al uso personal o particular, excluyendo en este caso la participación accionaria de la empresa.

"En atención a lo expuesto por el Alto Tribunal, a la hora de obtener el ajuar doméstico mediante la presunción iuris tantum del artículo 15 de la LISD se tuvieron en cuenta determinados bienes en su cálculo (3% del caudal relicto) que no correspondía considerar y que forman parte de la vertiente negativa del concepto de ajuar doméstico, como las acciones y participaciones sociales o el dinero, entre otros".

De acuerdo con la Sentencia del 10 de marzo de 2020 (rec. 4521/2017) y de 19 de mayo de 2020 (resolución 5938/2017 y 2027/2017) el Tribunal Supremo sostiene que en el cálculo del ajuar no se incluyen valores mobiliarios y las participaciones o acciones de sociedades mercantiles.

“El **ajuar doméstico** proviene del derecho de familia y hace referencia al conjunto de bienes muebles como mobiliario, ropa, objetos personales o utensilios del hogar, que el causante utilizaba habitualmente en su vida diaria. No se incluyen, por tanto, bienes de carácter

financiero o empresarial, como **acciones, participaciones sociales, dinero o inmuebles destinados a inversión**, ya que estos no guardan relación con el uso doméstico o personal del fallecido”.

Liquidación del Impuesto de sucesiones y donaciones del hijo:

Liquidación del Hijo			
Relación de bienes, derechos, deudas y gastos que integran el caudal hereditario			
A) Bienes Inmuebles			
Vivienda Habitual	300.000,00 €		
Empresa Textil	1.500.000,00 €		
Vehículo	30.000,00 €		
Cuenta Bancaria	150.000,00 €		
Caudal relicto	1.980.000,00 €		
(+) Ajuar Domestico 3%			
Valor Vivienda Habitual	300.000,00 €		
Vehículo	30.000,00 €		
3%	9.900,00 €		
Valor Estimado Ajuar Domestico	1.989.900,00 €		
Gastos deducibles (facturas Gastos de Notaría)	-3.000,00 €		
Crédito hipotecario	-50.000,00 €		
Caudal hereditario neto	1.936.900,00 €		
Valor porción del caudal hereditario			
(Hijos 100% al no existir ascendientes ni cónyuge)	1.936.900,00 €		
Base Imponible	1.936.900,00 €		
Reducciones:		Estatat	Comunitat Valenciana
Por Parentesco		-15.956,87	-100.000,00
Por Vivienda Habitual: estatal 95% Límite de 122.606,47 euros		-122.606,47	
Por Vivienda Habitual: Comunitat Valenciana 95% Límite de 150.000,00 euros			-150.000,00
Reducción por Empresa Individual o Negocio Profesional			
Estatat 95%		1.425.000,00	
C. Valenciana 99%			-1.485.000,00
Base Liquidable		373.336,66 €	201.900,00 €
Aplicación Tarifa estatal (398.777,54 - 80.655,08 Resto 29,75%)		74.167,66 €	
Aplicación Tarifa Comunitat Valenciana (234.695.23 - 156.263,15 Resto 25,50%)			32.256,56 €
Cuota Integra		74.167,66 €	32.256,56 €
Coeficiente Multiplicador			
Coeficiente Multiplicador estatal (Grupo II De 0 a 402.678,11 - 1)		1,00 €	
Coeficiente Multiplicador Comunitat Valenciana (Grupo II De 0 a 390.657,87)			1,00 €
Cuota Tributaria		74.167,66 €	32.256,56 €
Bonificación (Comunitat Valenciana 99% por parentesco)			-31.933,99
Total, a Ingresar		74.167,66 €	322,57 €

Tabla 38 Liquidación del hijo.

Fuente: Elaboración Propia.

Del total de la masa hereditaria se procede a rebajar los gastos deducibles, como son los gastos por notaría.

Art. 14 Gastos Deducibles.

“En las adquisiciones por causa de muerte son deducibles para la determinación de la base imponible:

a) Los gastos que, cuando la testamentaría o abintestato adquieran carácter litigioso se ocasionen en el litigio en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarías o abintestatos, excepto los de administración del caudal relictivo, siempre que resulten aquéllos cumplidamente justificados con testimonio de los autos.

b) Los gastos de última enfermedad, entierro y funeral, en cuanto se justifiquen. Los de entierro y funeral deberán guardar, además, la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de la localidad”.

Por otro lado, como deuda deducible, se rebaja la deuda por el crédito hipotecario que mantiene el causante como deuda de su vivienda habitual por 50.000,00 euros. De acuerdo con el art. 13 de la ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987), se pueden deducir deudas que deja el causahabiente, acreditado con documento público o privado y que no sean a favor de los herederos, legatarios, cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos.

Art. 13 Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) Deudas deducibles.

“1. En las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquélla, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor.

2. En especial, serán deducibles las cantidades que adeudare el causante por razón de tributos del Estado, de Comunidades Autónomas o de Corporaciones Locales o por deudas de la Seguridad Social y que se satisfagan por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario, aunque correspondan a liquidaciones giradas después del fallecimiento”.

Al obtener la masa hereditaria neta, conseguimos la base imponible, a la cual le aplicamos las siguientes reducciones contenidas en la Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) en su art. 20 y en la Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) en la Comunitat Valenciana en su art. 10. Reducciones en transmisiones *mortis causa*. A nivel estatal se aplica una reducción por parentesco del grupo II adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes gozarán de una reducción de 15.956,87 euros, y en la Comunitat Valenciana la reducción por parentesco corresponde al grupo II adquisiciones por descendientes y adoptados de

21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes gozarán de una reducción de 100.000,00 euros, siendo mayor en la Comunitat Valenciana, tanto para los hijos como para el cónyuge.

También se aplica reducción por vivienda habitual, ya que el hijo vivió con su padre durante los últimos 5 años, por lo que se le calcula dicha reducción, que a nivel estatal corresponde al 95% del valor de esta con un límite de 122.606,47 euros, y de acuerdo con el art. 20. 2 c) Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987): Se deben cumplir los siguientes requisitos:

Artículo 20. Base Liquidable.

“c. párrafo 3. Del mismo porcentaje de reducción, con el límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones "mortis causa" de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento”.

Dicha adquisición se debe mantener durante los próximos 10 años desde el fallecimiento del causante.

En la Comunitat Valenciana corresponde una reducción por vivienda habitual del 95% con un límite de 150.000,00 euros, siendo mayor el beneficio en la Comunitat Valenciana.

Artículo 10. Reducciones en transmisiones mortis causa.

Uno.

“c) En las adquisiciones de la vivienda habitual del causante, se aplicará, con el límite de 150.000 euros para cada sujeto pasivo, una reducción del 95 por 100 del valor de dicha vivienda, siempre que los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes de aquel, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, y que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.”

Por tener como bien una empresa textil, se aplica la reducción por empresa individual o negocio profesional, que de acuerdo con la Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) art. 20 2. c se puede aplicar dicha reducción si los bienes cumplen con los requisitos establecidos en la Ley (19/1991) art. 4. Ocho acerca de la exención de los bienes en el Impuesto al Patrimonio.

Ley 29/1987 art. 20 2.c

c) En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa" que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el

pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan de acuerdo con los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo”.

Ley 19/1991 art. 4. Ocho. Uno Bienes y Derechos Exentos.

“Estarán exentos de este impuesto:

Ocho.

Uno. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el número dos de este apartado, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades. También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior”.

En el presente caso se cumplen los requisitos:

- 1) Que la adquisición se mantenga durante 10 años siguientes al fallecimiento del causante, excepto el fallecimiento del adquirente.
- 2) No realización de actos de disposición y operaciones societarias que directa o indirectamente puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

Es importante mencionar que, a nivel estatal, una vez que un miembro del grupo familiar cumpla con los requisitos y goce de la exención del Impuesto al Patrimonio, todos los miembros del grupo que posean participaciones de la entidad tienen derecho a la exención, esto de acuerdo a la DGT, Consulta N.º V926-21 de 15 de abril 2021, en su art. 5 sobre las condiciones de la exención en las participaciones en entidades. Si la participación en la entidad es de manera individual, al menos debe tener el 5% de participación y si es de manera conjunta debe tener participación del 20% con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado. Las funciones de dirección y las remuneraciones deberán ejercerse por lo menos con algunas del grupo familiar ya mencionado, sin perjuicio de que todo el grupo familiar mencionado tenga derecho a la exención.

art. 5 Real Decreto 1704/1999 del 5 de noviembre.

“1 Para que resulte de aplicación la exención a que se refiere el artículo anterior, habrán de concurrir las siguientes condiciones:

- c) *Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 15 por 100, computada de forma individual, o del 20 por 100 juntamente con su cónyuge,*

ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

*Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas de las personas a las que se refiere el párrafo c) de este apartado, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, **sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.***”

A nivel de la Comunitat Valenciana no existe regulación (ni sentencias ni consultas vinculantes); ahora bien, por analogía con la ley estatal hay que suponer que se puede aplicar.

Luego se aplican las tarifas de acuerdo con la cuantía de la base liquidable, de acuerdo con las tasas a nivel estatal art. 21 Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) y en la Comunitat Valenciana art. 11 Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997), obteniendo la cuota íntegra.

A nivel estatal, Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) art. 21.

Escala de gravamen estatal			
Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	7.993,46	7,65
7.993,46	611,5	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

Tabla 39 Escala de gravamen estatal.

Fuente: Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987), de 18 de diciembre del Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Comunitat Valenciana, Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) art. 11.

Base liquidable hasta – Euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Euros	Tipo aplicable – Porcentaje
-	-	7993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.668,91	8,50
15.662,38	1.263,36	7.831,19	9,35
23.493,56	1.995,58	7.831,19	10,20
31.324,75	2.794,36	7.831,19	11,05
39.155,94	3.659,70	7.831,19	11,90
46.987,13	4.591,61	7.831,19	12,75
54.818,31	5.590,09	7.831,19	13,60
62.649,50	6.655,13	7.831,19	14,45
70.480,69	7.786,74	7.831,19	15,30
78.311,88	8.984,91	39.095,84	16,15
117.407,71	15.298,89	39.095,84	18,70
156.503,55	22.609,81	78.191,67	21,25
234.695,23	39.225,54	156.263,15	25,50
390.958,37	79.072,64	390.958,37	29,75
781.916,75	195.382,76	En adelante	34,00

Tabla 40 Escala de gravamen de la Comunitat Valenciana.

Fuente: Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de 23 de diciembre. BOE A-1998-8202.

A la cuota íntegra, se le aplica el coeficiente multiplicador a nivel estatal art. 22 Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) y en la Comunitat Valenciana Ar. 12 Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997), el coeficiente multiplicador se aplica según el patrimonio preexistente de los herederos o en función del grado de parentesco. En el presente caso, el hijo posee un patrimonio preexistente de 50.000,00 euros y por ser hijo del grupo II le corresponde un coeficiente de 1, tanto a nivel estatal como en la Comunitat Valenciana.

A nivel estatal art. 21 Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987):

Patrimonio preexistente – Euros	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43.....	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98...	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.770,98.....	1,2000	1,9059	2,4000

Tabla 41 Coeficiente Multiplicador a Nivel estatal.

Fuente: Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) 18 de diciembre, BOE-A-1987-28141.

A nivel autonómico en la Comunitat Valenciana art. 12 Ley 13/1997:

Patrimonio preexistente – Euros	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 390.657,87.	1,0000	1,5882	2,0000
De 390.657,87 a 1.965.309,58.	1,0500	1,6676	2,1000
De 1.965.309,58 a 3.936.629,28.	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 3.936.629,28.	1,2000	1,9059	2,4000

Tabla 42 Coeficiente Multiplicador en la Comunitat Valenciana.

Fuente: Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de 23 de diciembre. BOE A-1998-8202.

Obteniendo la cuota tributaria, la cual se le aplican las deducciones y bonificaciones, que a nivel estatal Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) art. 23 bis. Para los **residentes habituales en Ceuta y Melilla**, en general, del 50% y, por parentesco, del grupo I y II del 99%. En cambio, en la Comunitat Valenciana, según el art. 2 de la Ley 6 de 2023 (Ley 6/2023, 2023) de 22 de noviembre, se tiene una bonificación del 99% para parientes del causante.

Ley 6 de 2023 (Ley 6/2023, 2023) art. 2 1 a)

“Con efectos para los hechos imponible devengados a partir del día 28 de mayo de 2023, se modifica el apartado 1 del artículo 12 bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la cual se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, que quedará redactado de la manera siguiente: «1. Gozarán de una bonificación del 99 por cien sobre la parte de la cuota tributaria del Impuesto sobre sucesiones y donaciones que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo: a) Las adquisiciones mortis causa efectuadas por parientes del causante pertenecientes a los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre sucesiones y donaciones.”

Cuota Tributaria	74.167,66 €	32.256,56 €
Bonificación (Com. Valenciana 99% por parentesco)		-31.933,99
Total, a ingresar	74.167,66 €	322,57 €

Tabla 43 Liquidación del hijo.

Fuente: Elaboración Propia.

Esta fue una de las modificaciones que se introdujo con la Ley 6 de 2023 (Ley 6/2023, 2023) del 22 de noviembre, colocando la recaudación por el ISD en la Comunitat Valenciana de 1% de la cuota tributaria, en beneficio de la inversión y de la comunidad, demostrando que en la Comunitat Valenciana el efecto de la carga fiscal efectiva es mucho menor para el sujeto pasivo que la carga fiscal a nivel estatal, por lo que es importante contar con una buena planificación fiscal. En la Comunitat Valenciana, con dicha bonificación del 99% solo recauda el 1% del ISD pero fomenta e incentiva la inversión para el desarrollo económico de la Comunitat Valenciana.

Caso Práctico 3: Transmisión mortis causa de una empresa agrícola familiar.

Don Ignacio Pérez, residente en Madrid, fallece el 15 de enero de 2025, dejando como heredero único a su hijo Carlos Pérez, de 35 años, residente en Valencia, y a su esposa Doña María, de 69 años. Don Ignacio profesor universitario, actividad que desarrolló, por 20 años, era propietario de una explotación agrícola familiar dedicada al cultivo de cítricos, con sede en Alzira (Valencia), actividad económica que desarrolla de forma personal consistente en Empresa Individual Agrícola, la cual explotaba como actividad secundaria, valorada en 760.000 € según tasación pericial.

Su hijo Carlos ha colaborado activamente en la gestión de la empresa durante los últimos 6 años y pretende continuar la actividad agrícola. El fallecido también poseía una vivienda habitual valorada en 450.000 € y una cuenta bancaria con 50.000 €.

Por tanto, el patrimonio total heredado asciende a:

760.000 € (empresa agrícola) + 450.000 € (vivienda habitual) + 50.000 € (efectivo) = 1.260.000,00 €.

Los herederos presentan facturas de los gastos funerarios por un valor de 5.000,00 euros.

Solución:

Liquidación del cónyuge:			
Relación de bienes, derechos, deudas y gastos que integran el caudal hereditario			
A) Bienes Inmuebles			
Empresa Agrícola	380.000,00		
Vivienda Habitual	225.000,00		
Cuenta Bancaria	25.000,00		
Caudal relicto	630.000,00		
Ajuar Domestico:			
Valor Vivienda Habitual (Catastro vivienda 225.000,00)	225.000,00		
3%	6.750,00		
Valor Estimado Ajuar Domestico	636.750,00		
Gastos deducibles (facturas gastos funerarios)	-5.000,00		
Caudal hereditario neto	631.750,00		
Valor porción del caudal hereditario (cónyuge 1/3)	210.583,33		
Usufructo por Ley (años 89-69=20)	42.116,67		
Base Imponible	42.116,67		
Reducciones:		Estatat	Comunitat Valenciana
Por Parentesco		-15.956,87	-100.000,00
Vivienda Habitual		-122.606,47	-150.000,00
Reducción del 99% por Empresa Agrícola			-376.200,00
Base Liquidable		0,00	0,00

Tabla 44 Liquidación del cónyuge.

Fuente: Elaboración Propia.

Liquidación del hijo:			
Relación de bienes, derechos, deudas y gastos que integran el caudal hereditario			
A) Bienes Inmuebles			
Empresa Agrícola	380.000,00		
Vivienda Habitual	225.000,00		
Cuenta Bancaria	25.000,00		
Caudal relicto	630.000,00		
Ajuar Domestico:			
Valor Vivienda Habitual (Catastro vivienda 225.000,00)	225.000,00		
3%	6.750,00		
Valor Estimado Ajuar Domestico	636.750,00		
Gastos deducibles (factura gastos funerarios)	-5.000,00		
Caudal hereditario neto	631.750,00		
Valor porción del caudal hereditario			
(Hijo corresponde las 2/3)	421.166,67		
Base Imponible	421.166,67		
Reducciones:		Estatat	Comunitat Valenciana
Por Parentesco		-15.956,87	-100.000,00
Reducción del 99% por Empresa Agrícola			-376.200,00
Base Liquidable		405.209,80	0,00
Aplicación Tarifa			
Estatat (398.777,54 -80.655,08 resto base hasta 398.777,54 - 29,75%)		82.568,68	
Cuota Integra		82.568,68	
Coefficiente Multiplicador estatal (Grupo II de 0 a 402.678,11)		1	
Cuota Tributaria		82.568,68	
Bonificación			
Total, a ingresar		82.568,68	

Tabla 45 Liquidación del hijo

Fuente: Elaboración Propia.

En el presente caso se inicia calculando el caudal relicto, constituido por los bienes propios del causante como los adquiridos por la disolución de la sociedad conyugal; adicionalmente se incluye el ajuar doméstico el cual es el 3% del importe del caudal relicto del causante, de acuerdo con el art. 15 de la Ley ISD (Ley 29/1987, 1987).

En concreto, se aplica el 3% a la vivienda habitual.

art. 15 *Ajuar Domestico*.

“El ajuar doméstico formará parte de la masa hereditaria y se valorará en el tres por ciento del importe del caudal relicto del causante, salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje”.

Luego del cálculo del ajuar doméstico, se obtiene la masa hereditaria, que la Ley del ISD en su art. 14 nos permite deducir una serie de gastos, en los que están presentes los gastos funerarios, justificados con facturas conforme a las costumbres de la localidad.

art. 14 Gastos Deducibles.

“En las adquisiciones por causa de muerte son deducibles para la determinación de la base imponible:

a) Los gastos que cuando la testamentaría o abintestato adquieran carácter litigioso se ocasionen en el litigio en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarías o abintestatos, excepto los de administración del caudal relictivo, siempre que resulten aquéllos cumplidamente justificados con testimonio de los autos.

b) Los gastos de última enfermedad, entierro y funeral, en cuanto se justifiquen. Los de entierro y funeral deberán guardar, además, la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de la localidad”.

En cuanto a la proporción del caudal hereditario, el Código Civil en su art. 806 nos indica sobre la legítima que se refiere a la porción de bienes que el causante no puede disponer, ya que la Ley la reserva a herederos forzosos como hijos y descendientes, padres y ascendientes, viudo y viuda.

Código Civil art. 806

“Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por ello herederos forzosos.”

El Código Civil en su art. 808 nos indica que a la legítima de los hijos y descendientes le corresponden las dos terceras partes del caudal hereditario, igualmente, se puede disponer de una parte de la legítima de la siguiente manera: 1/3 de mejora y 1/3 de libre disposición.

Código Civil art. 808

“Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores. Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes. La tercera parte restante será de libre disposición.

Cuando alguno o varios de los legitimarios se encontraren en una situación de discapacidad, el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta de los demás legitimarios sin discapacidad. En tal caso, salvo disposición contraria del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto mortis causa. Cuando el testador hubiere hecho uso de la facultad que le concede el párrafo anterior, corresponderá al hijo que impugne el gravamen de su legítima estricta acreditar que no concurre causa que la justifique”.

Con respecto al cónyuge, el Código Civil en el art. 809 indica que, al cónyuge viudo le corresponde 1/3 parte de la herencia.

Código Civil art. 809

“Constituye la legítima de los padres o ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia”.

Herederos:	Legítima	Mejora
Cónyuge Viudo (Usufructo) (Art- 834 C. Civil)		1/3
Hijo (art. 808 C. Civil)	2/3	

Tabla 46 Proporción del caudal hereditario.

Fuente: Elaboración Propia.

Por lo anteriormente explicado, al cónyuge le corresponde del caudal hereditario neto 1/3 parte de la herencia; se calcula el usufructo que, de acuerdo con la edad del cónyuge, se restan 89 (89-69=20) 20%, obtenemos la base imponible, a la cual se le aplican las reducciones.

Las reducciones se indican en la Ley del ISD (29/1987) en su art. 20 sobre la Base Liquidable, y en la Comunitat Valenciana en la Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) art. 10.

A nivel estatal tenemos reducción por parentesco grupo II adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes gozarán de una reducción de 15.956,87 euros y en la Comunitat Valenciana la reducción por parentesco corresponde a grupo II adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes gozarán de una reducción de 100.000,00 euros, siendo mayor en la Comunitat Valenciana, beneficio tanto para los hijos como para el cónyuge.

Se aplica reducción por vivienda habitual para el cónyuge, a nivel estatal corresponde al 95% del valor de la vivienda, con un límite de 122.606,47 euros. Esta adquisición se debe mantener durante los próximos 10 años del fallecimiento del causante. En la Comunitat Valenciana corresponde al 95% con un límite de 150.000,00 euros, siendo mayor el beneficio en la Comunitat Valenciana.

Este caso se refiere a una Empresa Agrícola, en la Comunitat Valenciana existe la reducción por adquisición *mortis causa* por Empresa Individual Agrícola del 99%, la cual está contemplada en la Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) art. 10 2.1

“1.º En el supuesto de transmisión de una empresa individual agrícola a favor del cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y parientes colaterales, hasta el tercer grado, del causante, la base imponible del impuesto se reducirá en el 99 por 100 del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa transmitida, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos: 1) Que la actividad no constituya la principal fuente de renta del causante; 2) Que el causante haya ejercido dicha actividad de forma habitual, personal y directa; 3) Que la empresa, por esta vía adquirida, se mantenga en el patrimonio del adquirente durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que aquel fallezca, a su vez, dentro de dicho plazo”.

A efectos de analizar si se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997), se procede a revisar cada uno de estos:

1) Que la actividad no constituya la principal fuente de renta del causante:

En el presente caso Don Ignacio profesor universitario, propietario de una explotación agrícola con sede en Alzira-Valencia, la cual ejerce como actividad secundaria, es decir, no es su fuente principal de ingresos.

2) Que el causante haya ejercido dicha actividad de forma habitual, personal y directa:

Don Ignacio (causante) explotó de forma habitual y personal su actividad agrícola y su hijo ha colaborado y laborado en la misma durante los últimos 6 años pretende continuar con la misma sin tener planes de vender, por lo tanto, cumple con dicho requisito.

3) Que la empresa, por esta vía adquirida, se mantenga en el patrimonio del adquirente durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que aquel fallezca, a su vez, dentro de dicho plazo”.

Se estima que el hijo planea continuar con la actividad.

En el caso de no cumplir con el requisito de mantener lo adquirido en el patrimonio durante los cinco años siguientes, salvo que el beneficiario fallezca, la Ley indica en su art. 10. Dos. 1, que se debe pagar la parte del impuesto correspondiente más los intereses de mora.

art. 10 Dos 1 párrafos 4to.

“En caso de no cumplirse el requisito al que se refiere el apartado 3 del primer párrafo anterior, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como sus intereses de demora.”

A nivel estatal no hay reducción por actividad agrícola.

En la liquidación del cónyuge, el resultado es cero, ya que las reducciones se consumen en la base imponible.

Liquidación del cónyuge:			
Base Imponible	42.116,67		
Reducciones:		Estatat	Comunitat Valenciana
Por Parentesco		-15.956,87	-100.000,00
Vivienda Habitual		-122.606,47	-150.000,00
Reducción del 99% por Empresa Agrícola			-376.200,00
Base Liquidable		0,00	0,00

Tabla 47 Liquidación del cónyuge.

Fuente: Elaboración Propia.

En el caso de la liquidación del ISD del hijo, los cálculos se inician de igual forma que el cónyuge ya explicado anteriormente, y en el cálculo de la porción del caudal hereditario de acuerdo con el art. 808 del Código Civil, a los hijos les corresponden las 2/3 partes del caudal hereditario.

Herederos:	Legítima	Mejora
Cónyuge Viudo (Usufructo) (art. 834 C. Civil)		1/3
Hijo (art. 808 C. Civil)	2/3	

Tabla 48 Proporción del caudal hereditario.

Fuente: Elaboración Propia.

Se obtiene la base imponible, a la cual se le aplican las reducciones por parentesco a nivel estatal Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987), art. 20 Base liquidable grupo II adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes gozarán de una reducción de 15.956,87 euros y en la Comunitat Valenciana Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997), art. 10 la reducción por parentesco corresponde a grupo II adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes de 100.000,00 euros.

Por otra parte, en la Comunitat Valenciana se tiene una reducción por empresa individual agrícola del 99% del valor de está, cumpliendo los requisitos de la Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997), art. 10 2.1 ya explicados anteriormente.

Luego se aplican las tarifas en función de la cuantía de la base liquidable, de acuerdo con las tasas a nivel estatal art. 21 Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) y en la Comunitat Valenciana art. 11 Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997), obteniendo la cuota íntegra.

A nivel estatal, Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) art. 21.

Escala de gravamen estatal			
Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	7.993,46	7,65
7.993,46	611,5	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

Tabla 49 Escala de gravamen estatal.

Fuente: Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987), de 18 de diciembre del Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Comunitat Valenciana, Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) art. 11.

Base liquidable hasta – Euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Euros	Tipo aplicable – Porcentaje
-	-	7993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.668,91	8,50
15.662,38	1.263,36	7.831,19	9,35
23.493,56	1.995,58	7.831,19	10,20
31.324,75	2.794,36	7.831,19	11,05
39.155,94	3.659,70	7.831,19	11,90
46.987,13	4.591,61	7.831,19	12,75
54.818,31	5.590,09	7.831,19	13,60
62.649,50	6.655,13	7.831,19	14,45
70.480,69	7.786,74	7.831,19	15,30
78.311,88	8.984,91	39.095,84	16,15
117.407,71	15.298,89	39.095,84	18,70
156.503,55	22.609,81	78.191,67	21,25
234.695,23	39.225,54	156.263,15	25,50
390.958,37	79.072,64	390.958,37	29,75
781.916,75	195.382,76	En adelante	34,00

Tabla 50 Escala de Gravamen de la Comunitat Valenciana.

Fuente: Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de 23 de diciembre. BOE A-1998-8202.

A la cuota íntegra, se le aplica el coeficiente multiplicador a nivel estatal art. 22 Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) y en la Comunitat Valenciana se aplica el art. 12 Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997). El coeficiente multiplicador, se aplica según el patrimonio preexistente de los herederos o en función del grado de parentesco.

A nivel estatal art. 21 Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987):

Patrimonio preexistente – Euros	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43.....	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98...	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.770,98.....	1,2000	1,9059	2,4000

Tabla 51 Coeficiente Multiplicador a Nivel estatal.

Fuente: Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) 18 de diciembre, BOE-A-1987-28141.

A nivel autonómico en la Comunitat Valenciana art. 12 Ley 13/1997:

Patrimonio preexistente - Euros	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 390.657,87.	1,0000	1,5882	2,0000
De 390.657,87 a 1.965.309,58.	1,0500	1,6676	2,1000
De 1.965.309,58 a 3.936.629,28.	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 3.936.629,28.	1,2000	1,9059	2,4000

Tabla 52 Coeficiente Multiplicador en la Comunitat Valenciana.

Fuente: Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de 23 de diciembre. BOE A-1998-8202.

En la liquidación del hijo, no se aplica para la Comunitat , ya que las reducciones aplicadas, se consumen la base imponible.

A nivel estatal, en la liquidación del hijo, luego de aplicar el coeficiente multiplicador, se obtiene la cuota tributaria, a esta cuota se aplican las bonificaciones. En la Comunitat Valenciana, de acuerdo con la Ley 6 de 2023 (Ley 6/2023, 2023) art. 2 1, existe una bonificación por parentesco del grupo I y II del 99%, en el presente caso no se aplicó, ya que las reducciones consumieron la base imponible. En casos donde se aplique dicha bonificación, la recaudación a nivel fiscal se traduce en 1%, beneficiando a la Comunitat Valenciana, incentivando nuevas inversiones, que puedan aumentar la recaudación en otros tipos de impuestos.

Ley 6/2023 art. 2 1 a)

“Con efectos para los hechos imposables devengados a partir del día 28 de mayo de 2023, se modifica el apartado 1 del artículo 12 bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la cual se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, que quedará redactado de la manera siguiente: «1. Gozarán de una bonificación del 99 por cien sobre la parte de la cuota tributaria del Impuesto sobre sucesiones y donaciones que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo: a) Las adquisiciones mortis causa efectuadas por parientes del causante pertenecientes a los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre sucesiones y donaciones.”

4. CONCLUSIÓN

El Impuesto sobre Sucesiones se origina en España en 1798, a finales del siglo XVIII mediante la Real Cédula 19, creando una contribución sobre los legados y herencias para generar fondos para amortización de deudas (valores reales); posteriormente, en 1811, se crea la “manda pía forzosa” impuesto sobre las herencias de manera de generar fondos para prisioneros de guerra. Con las reformas tributarias se suprimen las dos anteriores y se crea el derecho de hipotecas que grava las “*transmisiones mortis causa*”, luego de varios cambios, en 1872 se denominó “Impuesto de Derechos Reales y Transmisiones de bienes”. En 1964 se crea el impuesto general sobre sucesiones, sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, luego de varias reformas, se abandona el sistema fiscal del franquismo y se dicta la normativa aplicable hasta la promulgación de la actual Ley de Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

En España en la actualidad se tiene la Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) del 18 de diciembre del Impuesto sobre sucesiones y donaciones, con el objeto de modernizar el sistema fiscal español, por otro lado, se tiene el Reglamento del Impuesto sobre sucesiones y donaciones por medio del Real Decreto 1629 de 1991 (RD 1629/1991, 1991) del 8 de noviembre, y la Ley 22 de 2009 (Ley 22/2009, 2009) de 18 de diciembre, que permite a las comunidades autónomas asumir determinadas competencias normativas del Impuesto Sucesiones y Donaciones.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones grava las ganancias y/o incrementos patrimoniales, es un impuesto directo, ya que se imputa directamente al beneficiario (persona física) de una herencia o donación, este es quien paga directamente a Hacienda. Es un impuesto subjetivo porque tiene en cuenta las circunstancias personales y familiares del contribuyente, es decir, este impuesto permite reducciones y bonificaciones tomando en consideración el grado de parentesco, la edad, condiciones como discapacidad, patrimonio preexistente, y la residencia habitual de cada causahabiente, entre otros.

Por consiguiente, el hecho imponible es el incremento patrimonial (adquisición de bienes, derechos y obligaciones) por herencias o legados, nace la obligación desde el momento del fallecimiento del causante o aceptación de la donación. Es un impuesto progresivo, ya que a mayor sea la base imponible, mayor es en tipo de gravamen.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, es un impuesto estatal regulado por la Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987), pero tiene la particularidad de que cede a las Comunidades Autónomas ciertas competencias por medio de la Ley 21 de 2001 (Ley 21/2001, 2001), de 27 de diciembre, donde se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, competencias como establecer tarifas, reducciones, bonificaciones, coeficientes multiplicadores en función del patrimonio existente, grado de parentesco, entre otros.

La presente investigación me permitió ver la importancia en España de realizar un testamento, para evitar problemas y discusiones familiares por el reparto y en mi opinión, toda herencia al final es un regalo, pero que, dependiendo de las circunstancias, se debe analizar si se puede aceptar o rechazar.

Son muchos los casos donde las personas no realizan testamentos, por desconocimientos u olvidos. Para estos casos, la Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) tiene como opción realizar el Acta de Declaración de Herederos, realizada en la notaría del domicilio del fallecido o desde un municipio del domicilio de algunos de los herederos. La Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) establece herederos forzosos: “la legítima”, por orden de preferencia, los descendientes (hijos, nietos y bisnietos), que de acuerdo al Código Civil en su art. 808 a los hijos les corresponden 2/3 partes de la herencia. El Código Civil en su art. 809 y 810 a los ascendientes (padres, abuelos), les corresponde 1/2 de la herencia si se presentan solos y, cuando se presentan con el cónyuge viudo les corresponde 1/3 de la herencia. En el caso, del cónyuge viudo, el Código Civil en su art. 834, 837 y 838, le corresponden, cuando se presenta con hijos, el usufructo de mejora de 1/3, cuando se presenta solo con ascendientes, el usufructo de 1/2 de la herencia, y cuando se presenta solo el usufructo de 2/3, y demás familiares como hermanos, sobrinos, parientes colaterales hasta cuarto grado de consanguinidad y por último el Estado.

La Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) establece lo que denominamos “La legítima” es el derecho de una persona tiene de heredar un mínimo de sus padres, de su cónyuge, abuelos, bisabuelos, nietos y bisnietos. El patrimonio de una persona, cuando fallece, se divide en tres partes: legítima estricta, tercio de mejora y tercio de libre disposición. La legítima estricta y el tercio de mejora van destinados a los hijos y nietos, y el tercio de libre disposición se entrega a quien desee o de acuerdo con la voluntad del fallecido. En la legítima se valoran todos los bienes y derechos del fallecido al momento de su muerte y se deducen o se descuentan todas las cargas o deudas pendientes de pago, como hipotecas, créditos, tarjetas de crédito, otros, dando como resultado el caudal relicto.

El Impuesto de Sucesiones y Donaciones es un tributo cedido; permite a cada CCAA diseñar su propio régimen de reducciones, bonificaciones y tarifas, lo cual nos lleva a un escenario fiscal sumamente heterogéneo que fomenta la competencia a la baja y multiplica los diferenciales de carga efectiva entre territorios, donde el contribuyente debe enfrentar la paradoja de que el coste de heredar un mismo caudal hereditario oscile de forma drástica según la región en la que el causante tenga su residencia, generando estrategias legítimas pero elusivas de localización patrimonial.

Es importante mencionar que la valoración de los bienes y derechos se realiza al momento de la muerte a valor de mercado, lo que origina elevadas sumas de dinero que, dependiendo de las circunstancias y sin la asesoría de abogados expertos en la materia, pueden originar renunciaciones a las herencias, situación que también va en contra del principio de justicia material del impuesto.

En España, de acuerdo con el Principio de Residencia, los residentes del Territorio Europeo tributan por todos los bienes, derechos y obligaciones del causante/donante, los no residentes tributan por los bienes situados en España. Se tributa por las adquisiciones de bienes, derechos por herencia y legado cuando la residencia se ubica en España, por donaciones cuando el donatario reside en España, por bienes y derechos ubicados en España independientemente de la residencia del beneficiario, y por cantidades de dinero por contratos de seguros de vida con empresas aseguradoras españolas y pertenecientes a un grupo extranjero, pero con sede o establecimiento permanente legal en España.

La presente investigación busca identificar y visualizar el ISD a nivel estatal comparada con la Comunitat Valenciana, donde a nivel estatal, por medio de la Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) proclama la exigencia del impuesto en todo el territorio español, donde cada causahabiente tributa por el incremento patrimonial individual que obtiene, ya proceda de una transmisión *mortis causa* o de una liberalidad *inter vivos*.

Por otro lado, el Reglamento aprobado por el decreto 1629/1991 (RD 1629/1991, 1991), ofrece un tratamiento unitario de todas las transmisiones gratuitas y articula una tarifa progresiva, que pondera simultáneamente la cuantía adquirida, el parentesco y el patrimonio preexistente del beneficiario.

La Ley (14/1996), convirtió el ISD en un tributo cedido, otorgando competencias a las CCAA para modular bonificaciones, reducciones y tarifas. Posteriormente, la Ley 22 de 2009 (Ley 22/2009, 2009) profundizó esa cesión y generalizó la posibilidad de aprobar beneficios fiscales propios, hoy en día, la verdadera carga fiscal depende de la política tributaria autonómica.

El ISD es un impuesto subjetivo, ya que se materializa en el complejo régimen de coeficientes, reducciones y tarifas que modulan la base y cuota atendiendo a las circunstancias personales (discapacidad, parentesco, valor patrimonial preexistente del contribuyente).

El ISD, tanto estatal como en la Comunitat Valenciana, tiene como hecho imponible, el incremento patrimonial, adquisiciones *mortis causa* y las donaciones *inter vivos*. En cuanto a las reducciones a la base imponible, se puede apreciar que la Comunitat Valenciana presenta mayores reducciones que a nivel estatal, como son: 100.000,00 euros para familiares dentro del grupo I y II más 8.000,00 euros por cada año < de 21 años con límite de 156.000,00 euros, 120.000,00 euros hasta límite de 240.000,00 euros para personas con discapacidad, 99% para empresas familiares sin tope, entre otros, mientras que a nivel estatal son reducciones fijas de 15.956,89 euros para familiares del grupo I y II, 47.858,59 euros hasta 150.253,03 euros para personas con discapacidad, 95%, para vivienda habitual <= 122.606, 47 euros y 95% para empresa familiar.

En cuanto a las tarifas, el ISD a nivel estatal tiene una escala progresiva de 7.65% a 34%, más el coeficiente multiplicador ligado al patrimonio preexistente, y en la Comunitat Valenciana reproduce la escala y los coeficientes, pero desde 05-2023 la bonificación aplicada posteriormente neutraliza el efecto de las reducciones.

En cuanto a las bonificaciones a nivel estatal, 50 % Ceuta-Melilla; deducción por doble imposición internacional, y en la Comunitat Valenciana, bonificación 99 % para descendientes, ascendientes, cónyuge, nietos, abuelos y personas con gran discapacidad (sucesiones y donaciones); 95 % metálico a víctimas de violencia de género (vivienda); 99 % metálico destinado a crear negocio. Esto origina que para los familiares del grupo I y II el impuesto es casi simbólico y en la Comunidad Valenciana en muchos casos no genera pago alguno, solo parientes lejanos soportan la carga fiscal real.

Se presentan tres (03) casos prácticos enfocados en la actividad empresarial, en el 1er. Caso se considera la reducción "*mortis causa*" por empresa individual agrícola, realizando la comparación de los resultados aplicando la ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) estatal y la ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de la Comunitat Valenciana y **la Ley 6 de 2023 (Ley 6/2023, 2023) de 22 de**

noviembre. La misma introduce modificaciones en los artículos 10 y 12 de la Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de 23 de diciembre, donde se calcula la liquidación del cónyuge y del hijo. En ambas liquidaciones se demuestra que en la Comunitat Valenciana el importe a pagar es muy inferior que a nivel estatal, producto de las reducciones por parentesco límite de 100.000, euros, reducción por vivienda habitual con límite de 150.000,00 euros, y se aplica la bonificación del 99% por grado de parentesco del grupo I y II, beneficios para los sujetos pasivos e incentivo para el desarrollo y continuidad de la actividad agrícola en la Comunitat Valenciana. En cambio, al realizar el cálculo bajo la Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) a nivel estatal, el resultado es un monto a pagar elevado, ya que no se contempla la bonificación por grado de parentesco del grupo I y II. En cuanto a la liquidación del hijo, se aplica la reducción y bonificación por grado de parentesco, reduciendo significativamente su carga fiscal a pagar.

En el 2do. Caso se refiere a una sucesión *mortis causa* en territorio español, donde uno de los bienes que integra el caudal hereditario, es una empresa textil, donde se cumplen los requisitos exigidos en la Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) para aplicar la reducción Empresa individual o Negocio Profesional del 95% a nivel estatal y del 99% en la Comunitat Valenciana, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) art. 10 c.3 como es que la actividad se ejerza por el causante de forma habitual, personal y directa, que dicha actividad constituya la mayor fuente de renta del causante, que el bien se mantenga por el adquirente en actividad durante un periodo de cinco años a partir del fallecimiento del causante. Por otro lado, a nivel estatal se cumple la exención del IP de acuerdo al art. 4.Ocho de la Ley 19/1991 de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, donde se indica que para gozar de exención y por ende, poder aplicar la reducción en el ISD, se deben cumplir los siguientes requisitos: que la actividad sea su principal fuente de ingresos, que la actividad se ejerza de forma habitual y personal, que el bien se mantenga durante los 10 años desde el fallecimiento del causante, originando el derecho a aplicar la reducción del 95%. El resultado es un beneficio económico para el sujeto pasivo si declara y paga en la Comunitat Valenciana, ya que el monto a pagar es muy inferior al monto a pagar según los cálculos de la Ley 29 de 1987 (Ley 29/1987, 1987) del ISD a nivel estatal. Por otro lado, en el presente caso, se evidencia que del caudal hereditario se reducen los gastos por notaría, ya que los mismos están justificados con su factura. En la Comunitat Valenciana, las reducciones por parentesco son de 100.000,00 euros, y a nivel estatal son de 15.956,87 euros. Por vivienda habitual en la Comunitat Valenciana la reducción es de 150.000,00 y a nivel estatal son de 122.606,47 euros, es decir, los beneficios en la Comunitat Valenciana son mayores. Esto origina una disminución en la recaudación del ISD para la comunidad, pero incentiva la capacidad de producción, lo que trae como consecuencia beneficios sociales y laborales para la comunidad y representa un incentivo económico para el sujeto pasivo.

En el 3er caso, se refiere a una explotación agrícola familiar, donde nuevamente se evidencia que la Comunitat Valenciana se tienen mayores beneficios en cuanto a las reducciones por parentesco y por vivienda habitual, se aplica la reducción del 99% por ser empresa agrícola y cumpliendo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 13 de 1997 (Ley 13/1997, 1997) de la Comunitat Valenciana, que la actividad no constituya la fuente principal de rentas, que el causante haya ejercido la actividad de forma habitual, personal y directa, y que dicha empresa se mantenga en el patrimonio durante 5 años luego del fallecimiento del causante. No obstante, a nivel estatal, no se contempla una reducción por actividad agrícola, lo que origina una elevada carga fiscal. Se

demuestra que a nivel estratégico y de planificación patrimonial, el poseer una empresa agrícola, es viable y beneficioso el cambio de residencia hacia la Comunitat Valenciana, ya que se incentiva la inversión agrícola, la producción. A nivel recaudatorio, para la Comunitat Valenciana se reduce, pero al incentivar la producción, se incrementa la inversión privada, lo cual se traduce en recaudación provenientes de otros Tributos como es IRPF (Impuesto sobre la renta de personas físicas), impuesto sobre el Patrimonio (IP), impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD).

Con respecto a la relación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones con los objetivos de desarrollo de sostenibilidad de la Agenda 2030.

ODS 1 Fin de la pobreza.

El ISD, es un impuesto que grava el enriquecimiento de las personas físicas de manera individual, se origina por las transmisiones mortis causa, cuando fallece el causante, el cual lega a un beneficiario a título gratuito sus bienes, derechos y obligaciones. Por otro lado, en las transmisiones *inter vivos*, mediante donaciones y/o liberalidades, donde debe existir la intención de enriquecer a una persona, sin que exista ningún tipo de interés entre las partes.

ODS 8 Trabajo decente y crecimiento económico.

El ISD, contempla beneficios económicos para los contribuyentes, por medio de reducciones aplicadas a las empresas individuales o negocio profesional y, en la Comunitat Valenciana, reducción para las empresas del sector agrícola, favoreciendo el desarrollo económico para la comunidad e incentivando a la continuidad de la actividad en el grupo familiar.

ODS 10 Reducción de las desigualdades.

El ISD, distribuye la riqueza de las personas físicas de manera individual, por medio de las transmisiones gratuitas mortis causa e *inter vivos*, evitando la acumulación excesiva de patrimonio en determinados grupos sociales. De este modo, contribuye a una distribución más equitativa de la riqueza y favorece la igualdad de oportunidades, y logra el objetivo de reducir las desigualdades económicas.

Una de las características del ISD es el grado de subjetividad ya que considera la capacidad económica de las personas físicas, por consiguiente, en la Comunitat Valenciana se incorporan reducciones y bonificaciones en función del grado de parentesco o circunstancias personales, lo que permite la equidad del sistema tributario y la redistribución del impuesto.

ODS 16 Paz, justicia e instituciones sólidas.

El ISD, tiene como normativa a nivel estatal la Ley 29/1987, la Ley 22/2009, dicta las normas sobre el sistema de financiación y establece los lineamientos para la cesión de tributos del Estado hacia las Comunidades Autónomas. Estas normas propician un clima de transparencia tributaria, seguridad jurídica para los contribuyentes, se establecen las normas y/o procedimientos aplicados en sus instituciones, justicia para los contribuyentes. En la Comunitat Valenciana su normativa es a través de la Ley 13/1997 y al tener autonomía en la gestión y recaudación de dicho impuesto,

permite adaptar el mismo a las necesidades y características de la comunidad, por lo que genera incentivos para aumentar la inversión agrícola y por ende, crecimiento económico en dicha comunidad.

BIBLIOGRAFIA

- Chaler, R. y Zaera, A. (2023). *Impuesto sobre sucesiones y donaciones* [en línea]. [Consulta: 26 octubre 2025]. https://www.universitarialibros.com/libro/impuesto-sobre-sucesiones-y-donaciones-comentarios-y-casos-practicos-6-ed-_162317
- IBERLEY. (2025). *Impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD)*. [en línea]. [Consulta: 26 octubre 2025]. <https://www.iberley.es/temas/impuesto-sucesiones-donaciones-isd-21791>
- Lasarte, J. (2005). La familia ante el Derecho Tributario. *Comares*, 288, 2792-8306. <https://revistas.cef.udima.es/index.php/RCyT/article/view/8355>
- Martín, J., Lozano, C. y Poveda, F. (2008). *Derecho tributario* [en línea]. [Consulta: 26 octubre 2025]. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=760052>
- Pérez-Fadon, J. (2006). *Guía del Impuesto sobre sucesiones y donaciones*. 3ª ed. S.I.: La Ley.
- Portillo, M. (2024). *Manual de Fiscalidad: Teoría y Práctica* [en línea]. [Consulta: 26 octubre 2025]. <https://www.buscalibre.ec/libro-manual-de-fiscalidad-teoria-y-practica/9788430990610/p/61982456?srsId=AfmBOorN8bp1FD4bflIWS06xDzcuLVhR84j0aSz bqTFDRaO-AnlkiWu8>
- Tejerizo, J. (2015). La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2014: principales novedades y análisis crítico. *Carta tributaria. Revista de opinión*, 8, 39-56. [Consulta: 26 octubre 2025]. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5238076&info=resumen&idioma=SPA>
- Vives, J. (2025). *Dana Valencia: Mazón exige al Gobierno «impuestos cero» para los afectados por la Dana*. [en línea]. [Consulta: 26 octubre 2025]. <https://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2025/01/03/mazon-exige-gobierno-impuestos-cero-113097181.html>
- Yoldi, M. (2025). *La recaudación de sucesiones desciende un 5,3%, su mayor bajada desde 2018*. *El Economista* [en línea]. [Consulta: 26 octubre 2025]. <https://www.eleconomista.es/economia/noticias/13345291/05/25/la-recaudacion-de-sucesiones-desciende-un-53-su-mayor-bajada-desde-2018.html>

Legislación y jurisprudencia

Constitución Española. BOE. A-1978-31229. [BOE-A-1978-31229 Constitución Española.](#)

Consulta V0537/2017 del 2 de marzo 2017. Liquidación del ISD varios fallecidos antes de aceptar o repudiar a herencia. [Resolución Vinculante de DGT V0482-23 del 01-03-2023 - Iberley](#)

Decreto 176/1959, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de los Impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes de 21 de marzo de 1958. 1959. [BOE-A-1959-2170](#)

Decreto 1018/1967. [BOE-A-1967-7649 Decreto 1018/1967, de 6 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.](#)

Ley 29/1987, de 18 dic., del Impuesto sobre sucesiones y donaciones. BOE núm. 299, de 19 dic. 1987, pp. 36090 a 36104. [BOE-A-1987-28141 Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre sucesiones y donaciones.](#)

Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra. [BOE-A-1990-31117 Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.](#)

Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias. 1996. S.l.: s.n.

[BOE-A-1996-29118 Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.](#)

Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos. [BOE-A-1998-8202 Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos.](#)

Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. [BOE-A-2001-24962 Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.](#)

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. [BOE-A-2003-23186 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.](#)

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. [BOE-A-2009-20375 Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen](#)

[común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.](#)

Ley 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria Canaria. [BOE-A-2014-9902 Ley 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria Canaria.](#)

Ley 10/2017, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

[BOE-A-2017-15713 Ley 10/2017, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.](#)

Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. [BOE-A-2023-25758 Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.](#)

Real Cedula de S.M. y señores del Consejo. Imprenta Real. [Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, en que se manda observar las resoluciones tomadas, por las cuales se prohibió la introducción de papeles sediciosos | Biblioteca de la Lectura en la Ilustración](#)

Real Decreto de 24 de julio de 1889. [BOE-A-1889-4763 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.](#)

Reglamento UE 910/2014 Reglamento Eidas (electronic IDentification, Authentication and trust Services), identificación electrónica, autenticación, y servicios de confianza. [BOE.es - DOUE-L-2014-81822 Reglamento \(UE\) N.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.](#)

Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre sucesiones y donaciones. [BOE-A-1991-27678 Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre sucesiones y donaciones.](#)

Sentencia de 22 de abril de 1967. [Sentencia Civil TS, Sala de lo Civil, Sec. 1, 03-07-1967 - Iberley](#)

U.E 2011/856/UE 15 de diciembre de 2011. Medidas encaminadas a evitar la doble imposición en materia de sucesiones. [Recomendación de la Comisión, de 15 de diciembre de 2011, relativa a medidas encaminadas a evitar la doble imposición en materia de sucesiones](#)

DECLARACIÓN DE USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA (IAG) EN EL TFG-FADE / UPV



DECLARACIÓN DE USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA (IAG) EN EL TFG-FADE / UPV

1. Indica el uso realizado de la Inteligencia Artificial Generativa (IAG):

- ☐ NO he utilizado herramientas de IAG en el desarrollo del TFG
- ☒ SÍ he utilizado herramientas de IAG en el desarrollo del TFG.

2. Si has utilizado herramientas de IAG, indica cuáles
GEMINI

3. **Declaración ética y legal.** Confirmando que al utilizar la IAG:

- ☒ No he facilitado datos confidenciales sin autorización.
- ☒ No he utilizado materiales protegidos por derechos de autor sin permiso o sin acogerse a una excepción legal (dominio público, licencias CC o derecho de cita).
- ☒ No he introducido datos personales sin autorización.
- ☒ He respetado los términos de uso de las herramientas y no las he empleado de forma engañosa, fraudulenta o maliciosa.

4. **Descripción del uso técnico.** Declaro haber hecho uso de herramientas de IAG (ChatGPT, Gemini, Copilot, u otras) en los siguientes apartados del TFG y para las tareas que se detallan a continuación:

	Documentación / búsqueda de información	Revisión o reescritura de texto propio	Apoyo en análisis o tratamiento de datos	Generación esquemas o gráficos	Traducción o resumen bibliografía	Presentación
Introducción	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Marco Teórico	SI	SI	SI	NO	NO	SI
Metodología	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Resultados / análisis de datos	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Discusión / propuestas mejora	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Conclusiones	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Referencias bibliográficas	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Presentación o materiales complementarios	NO	NO	NO	NO	NO	NO

5. Indica qué tipo de IAG has utilizado en los distintos apartados del TFG (si aplica):

	IAG Texto	IAG búsqueda y gestión bibliográfica	IAG código	IAG imágenes o multimedia	IAG análisis de datos o modelado
Introducción	NO	NO	NO	NO	NO
Marco Teórico	SI	NO	NO	NO	NO
Metodología	NO	NO	NO	NO	NO
Resultados / análisis de datos	NO	NO	NO	NO	NO
Discusión / propuestas mejora	NO	NO	NO	NO	NO
Conclusiones	NO	NO	NO	NO	NO
Referencias bibliográficas	NO	NO	NO	NO	NO
Presentación o materiales complementarios	NO	NO	NO	NO	NO

6. **Ejemplos.** Indica, al menos, tres ejemplos de instrucciones o ~~prompts~~ prompts que has utilizado al interactuar con herramientas de IAG (si procede).

- 1) Explicación de términos legales y ejemplos.
- 2) Búsqueda de información: páginas e instituciones donde se pueda encontrar información.
- 3) Validación de la información.

7. **Reflexión personal.** En una o dos frases, valora brevemente las fortalezas y limitaciones del uso de la IAG en tu trabajo y si te ha ayudado en tu proceso de aprendizaje.

La IAG permite aclarar la terminología legal mediante ejemplos para una mejor comprensión.

Como limitación, en oportunidades hay poca confianza; hay que conocer el tema, ya que en ocasiones debe ser debatido.

Firma del estudiante ANYI GABRIELA QUINTERO USECHE

Fecha: 25-03-2026